

En la Ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil dieciocho, la suscripta, Carina Beatriz Alvarez, integrante del Colegio de Jueces del Neuquén, en mi carácter de Jueza Técnica del Tribunal de Juicio por Jurados designado para dictar sentencia en el legajo caratulado: "**M, T, C, M, S/HOMICIDIO AGRAVADO - FEMICIDIO (VMA. M, E, V,)**" del Registro del Ministerio Público Fiscal **N°97079/2018** debatido en audiencia desde el 16 al 20 de abril del año en curso, en la que intervino por la Acusación el Sr. Fiscal del Caso, **Dr. Agustín García**; en representación de la Querrela, los **Dres. Gustavo Lucero y Omar Urra**; por la Asistencia Técnica del acusado, la Sra. Defensora Oficial, **Dra. Laura Giuliani**. La presente causa es seguida contra **M, T, C, M,** titular del DNI. NRO. xx.xxx.xxx, de nacionalidad chilena, nacido en Santiago de Chile, en fecha 11 de julio de 1973, hijo C, S, y de H,d,C, de estado civil soltero, ocupación albañil, con domicilio en calle Trafal xxxx de la localidad de Plottier, actualmente detenido y alojado en la Comisaria 46° de Plottier, y que viniera acusado por el delito de Homicidio doblemente calificado por la relación de pareja y por violencia de género (Femicidio), conforme las previsiones del Art. 80 incisos 1° y 11° del C.P.

RESULTANDO:

1) Alegatos de Apertura:

a) Al momento de la apertura del caso, **la Fiscalía** conforme lo establece el Art. 181 del C.P.P., presentó el hecho investigado diciendo que con las probanzas a producirse en juicio se acreditará que el incuso en fecha 29 de Septiembre de 2017, alrededor de las 00,35 horas, y previo llamar a E, V, M, - con quien había mantenido una relación sentimental cuyo fin no era aceptado por el imputado- exigiendo

telefónicamente que se encontraran en calles Otazua y Mosconi de la localidad de Plottier, la agredió con un arma blanca, tras lo cual, la víctima ya herida trató de escapar corriendo, siendo alcanzada en calles Encina y Mosconi del Barrio El Chacay de Plottier, lugar donde la empujó y le dio muerte, asestándole diez puñaladas en región del dorso derecho y en tórax anterior; provocándole las lesiones torácicas, un hemoneumotórax masivo izquierdo y un neumotórax derecho, siendo dos lesiones (puñaladas) que perforaron la cara anterior del corazón, con entidad suficiente para producir la muerte por shock hipovolémico, lo que así aconteció en forma inmediata.

Señaló asimismo que al finalizar el juicio pediría la declaración de culpabilidad del incuso por el delito de Homicidio Agravado por relación de pareja y Femicidio (Art. 80 - incs. 1° y 11° del C.P.).

b) A su turno los **Dres. Gustavo Lucero y Omar Urra** como representantes de la **Querella**, presentaron su caso explicando el hecho del juicio, las pruebas a producirse para fundar su acusación y la calificación pretendida para el mismo, coincidente con la sostenida por el Ministerio Público Fiscal, esto es Homicidio doblemente calificado por el vínculo y por violencia de género (Femicidio), conforme las previsiones del Art. 80 incisos 1° y 11° del C.P.

c) En su alegato de apertura, la señora **Defensora, Dra. Laura Giuliani** explicó las líneas de su defensa, sin desconocer la participación de su pupilo procesal en el luctuoso, pero indicando que a lo largo del debate se produciría prueba que permitirá al Jurado desestimar aquella teoría del caso sostenida por el Ministerio Público Fiscal como la Querella. Y se probará en definitiva, la existencia de un Homicidio simple en los términos del Art. 79 del Código Penal.

2) Producción de prueba:

Durante la audiencia se produjo, de acuerdo al orden propuesto por las partes, la siguiente prueba:

A) Convenciones Probatorias:

1.- Se tuvo por probado que en fecha 29 de septiembre de 2017 siendo las 8.30 horas, se realizó allanamiento en la chacra del Sr. R, localizada en paraje China Muerta en el Km. xxxx km, participando los oficiales Matus, Figueroa y Aravena, y en el interior encontraron al incuso, M, T, siendo detenido.

2.- Asimismo, se tuvo acreditado que en fecha 29 de septiembre de 2017, siendo las 21.00 horas se llevó a cabo requisita personal del incuso, donde se secuestró un mameluco naranja, borceguíes, y una liguita que tenía puesto M, T, elementos que se exhiben al jurado. Y se secuestraron dos (2) paquetes de cigarrillos y una pastilla.

B) Testimonios de:

a) **E, A, M:** hijo de la víctima quien contó en juicio que su madre cambió cuando conoció al imputado; ello sucedió seis meses antes de su muerte, y cuando aquel era el albañil de su casa; destacó que el imputado era novio de su mamá, porque pasaba todo el día en su casa, que ésta "iba a la siga de él, y pese a tener carácter fuerte, no lo veía ante el imputado" (sic). Que el 28 de septiembre almorzaron y cenaron con C, y el dicente se fue tipo 00:00 horas a trabajar. Cuando llegó de laborar, siendo aproximadamente las 7 horas, la policía le avisó que su madre estaba muerta. También dijo que el imputado estaba celoso del padre de su hermanito F, (11 años de edad); que aquel usaba el pelo largo con liguitas fumaba cigarrillos marca Philip Morris. A preguntas de la Querrela, contestó que "lo que él quería ella lo hacía", que el dicente le preguntaba a su madre qué le pasaba, contestando ella

que nada, pese a que estaba muy flaca, fumaba mucho, se quedaba callada para no preocuparlos.

b) **S, D, M:** vecino del Barrio El Chacay - donde se produjera el luctuoso - contó en juicio que siendo estimativamente las 12.30 horas, estaba tomando aire afuera de su casa cuando observó sobre calle Batilana, a un hombre hablando por celular, como que mantenía "una pelea matrimonial" (sic), y quien recriminaba "muy enojado" a su interlocutora diciéndole "por qué no venís"; describió cómo estaba vestido ese señor y que tenía el pelo largo atado. Minutos más tarde, escuchó gritos de ayuda de una chica, y luego, ve corriendo a ese mismo sujeto por calle Otazua; en un croquis mostró la ubicación de aquel como su huida. Y a preguntas de la Querella, describió físicamente al sujeto, y destacó que escuchó claramente la conversación y el llamado de ayuda de la mujer.

c) **G, E, S:** otra vecina del Barrio El Chacay de Plottier, refirió en juicio que el 29 de septiembre, de madrugada, del interior de su vivienda, escuchó junto a su esposo gritos pidiendo ayuda que provenían de la calle; cuando ella se asomó por la ventana de su vivienda, vio a una chica corriendo, detrás de ella a otro sujeto, que la empujó, aquella cayó, el hombre la levantó y apuñaló, pese a los gritos de ella y su marido para que desistiera de la agresión. Que ante esa situación, su hijo y su marido salieron a perseguirlo y es cuando el hombre se fue corriendo para calle Batilana. Describió cómo estaba vestido, y dijo que llevaba el cabello largo, y sin lugar a dudas, sindicó al imputado como el agresor, agregando que corroboró que era M, T, porque lo conocía del barrio, y vio que asestó tres a cuatro puñaladas a la mujer caída.

d) **B, N, M:** esposo de la anterior y vecino del Barrio El Chacay, contó en debate que en la fecha del hecho, estaba durmiendo cuando escuchó gritos de auxilio de una mujer.

Cuando se asomó a la ventana de su vivienda, observó que una mujer corría, detrás suyo a un hombre que la empujó, la hizo caer, sacó un cuchillo y la apuñaló; señaló que el sujeto se le subió arriba y le asestó puñaladas "alevosas" en la espalda, luego la levantó y la apuñaló por delante. Que vio que le asestó como diez puñaladas, pese a que ellos le gritaban que no lo hiciera; luego salió corriendo, con su hijo lo siguieron hasta la esquina de calle Batilana; que el sujeto tenía el pelo largo y usaba pantalón claro. Fue categórico en sindicarlo a M, T, como aquel agresor; como también dijo que la señora que gritaba no tuvo posibilidad de defensa alguna.

e) **A, A, F**: ex cuñado de M, T, y trabajador de la Chacra ubicada en el paraje China Muerta, donde se detuvo al incuso, dijo que M, estuvo en pareja con V, M, (hermana de la ex señora del dicente) y como aquel la maltrataba, le pegaba, se separaron. En relación al suceso, señaló que el 29 de septiembre, siendo estimativamente las 05:20 horas, llegó M, mientras él estaba durmiendo, lo vio todo sangrando y le preguntó que le había pasado, contestando que "unos vagos lo habían cagado a palos" (sic); que el incuso buscaba a su sobrino E, le pidió acostarse en su vivienda, se acostó en el piso, el dicente se fue a trabajar y cuando volvió estaba la policía en su domicilio y lo detuvieron.

f) **L, E, F**: sobrino del anterior, contó en juicio que a M, T, lo conoció porque laboraron juntos como albañiles; también conocía sus relaciones de pareja con V, M, y antes con V, M. Destacó que el incuso se separó de V, por maltratos, incluso el dicente una vez lo vio maltratarla con golpes de puño e intervino para defenderla. En relación al hecho, dijo que el 29 de septiembre M, T, lo fue a buscar, le contó que había tenido problemas con unos vagos, se retiró de su trabajo y lo acompañó al domicilio de su

tío. Que tenía puesto un mameluco anaranjado, le pidió prestado su celular, y se acostó. Luego llegó un móvil policía, y el dicente les indicó que estaba dentro M, T, cuando entró la policía le preguntaron "que hiciste hijo de puta?, y él contestó la maté, no dijo a quién, pero sí que tiró el arma al río" (sic).

g) **A, F, M:** hermano de la víctima, contó en juicio que V, era de carácter fuerte, pero con M, T, no funcionó; que lo veía todos los días en la casa de su hermana, porque trabajaba ahí y era su pareja. Que incluso un día lo llamó y le dijo "soy tu cuñado y el último" (sic), pese a que su hermana esquivaba la pregunta sobre si eran pareja; que cuatro días antes de su muerte, se la encontró y le reveló que había terminado el noviazgo por violencia y maltrato; con "éste señor su hermana se volvió sumisa, le tenía miedo pues era una persona que dominaba la casa" (sic).

h) **C, A, V, S:** comisario a cargo de las tareas investigativas, relató las mismas y de relevancia, el hallazgo de cigarrillos marca Philips Morris y una liga de pelo en el lugar donde se encontrara a V, M. Y en las fotografías exhibidas explicó todas las pesquisas llevadas a cabo en aquel lugar.

i) **BENITO FERRADA:** uniformado que colaboró en la investigación, y detalló en juicio las tareas de preservación de las evidencias colectadas, siendo de interés que en el lugar del suceso ilícito encontraron un llavero, un chuflín y una colilla de cigarrillo Philips Morris; que en el allanamiento llevado a cabo en la casa de M, T, encontraron una funda de cuchillo de 23 cms., un afilador pero no el cuchillo. Y en el allanamiento realizado en la chacra de China Muerta se incautó ropa con manchas de sangre y un paquete de Philips Morris con manchas de sangre.

j) **JULIA NOEMI VILLALBA:** oficial de la policía que tuvo a su cargo peritar la vestimenta de la víctima y del incuso; al respecto señaló que en la campera de aquella se observaron cinco cortes, lo que demuestra un ataque frontal y en el sector superior - sobre el busto. Y se verificarseis cortes en la parte posterior inferior, debajo del omóplato. También describió con fotografías, la perforación del corpiño sobre la parte superior del busto y que los cortes delanteros y traseros son de iguales dimensiones. En relación a las prendas del imputado, concluyó que no tenían signos de violencia.

k) **NELSON FRANCO PERALTA:** efectivo de la policía local que trabajó en tareas de investigación, en su declaración dijo que por pesquisas llevadas a cabo en el vecindario del lugar de la muerte, y por entrevistas con vecinos dieron con el presunto autor del crimen, siendo C, M, alias el "1". El forense le dijo que por el tipo lesiones causadas y por los lugares afectados, se trataba de un hombre que tuvo una relación con la mujer víctima. Y de sumo interés, el testigo indicó en el cruzamientos de llamadas, que llevó a cabo al analizar el celular perteneciente a M, T, (nro. finalizado en 5788), arrojó que el incuso efectuó 136 llamados en los últimos 29 días a V, M, (nro. finalizado en 5371); siendo los últimos días muy frecuentes los llamados de él hacia ella; que el 28/9/17 existió una llamada de él hacia ella, que duró 11 minutos; y otra, ya el 29/9/17 que duró 7 minutos. Concluyó que tanto el celular del imputado como de la víctima al momento del crimen estaban bajo la misma antena y celda, es decir, en la misma ubicación.

l) **G, O, S:** compañero de trabajo de la víctima, contó que V, había tenido una relación de pareja de cinco o seis meses con M, T; que él dominaba esa relación, que le exigía verla; que después que conoció al imputado su compañera

cambió, no podía hablar con hombres por celos; que ella contó al dicente que le estaba pasando lo mismo que con una antigua pareja, maltratos físicos, entonces el dicente tenía entendido que había dejado a M.

11) **GABRIEL JEREZ:** el médico forense quien llevó a cabo la autopsia, señaló que constató en el cuerpo de M, múltiples lesiones punzo cortantes, como producidas con cuchillo, seis en lado posterior del tórax derecho, dos en la cara anterior derecha y dos en la izquierda, destacando que no encontró lesiones ofensivas ni defensivas. Asimismo señaló que la causa de su muerte fue por shock hipovolémico por lesiones cardíacas de arma blanca y hemoneumotórax masivo izquierdo y un neumotórax derecho de pulmón, también producido por arma blanca, siendo que casi todas lesiones tienen dos cm. El galeno también examinó a M, T, y determinó que éste es diestro, constató lesiones en su rostro, miembros inferiores y mano derecha; y que explicando las causas de esos daños, el incuso le manifestó que se había peleado con una persona y que aquella lo había arrojado contra el cemento, lo cual era imposible producir aquellas lesiones. Es más, destacó que la herida objetivada en el dedo de su mano fue realizada con elemento cortante, por una maniobra de tipo ofensiva.

m) **JORGE ALBERTO MASSERA:** el psiquiatra forense quien llevó a cabo el examen mental del incuso, señaló en juicio que M, T, refirió consumo abusivo de alcohol que había cesado años atrás y reiniciado días antes del hecho. Caracterizó al imputado como una persona con parámetros intelectuales dentro de la normalidad, con capacidad de juicio crítico normal, no presentando enfermedad que la comprometa; concluyendo que estaba en condiciones de comprender y dirigir su conducta al momento del hecho. También le habló que su madre lo había abandonado de bebé al cuidado de su abuela, que lo golpeaba.

n) **ROSANA MAMANI**: la psicóloga forense señaló en juicio que M, T, manipuló el inventario de personalidad que ella misma le practicó, entonces, tuvo que invalidar el mismo, a los efectos periciales. Contó que en la entrevista llevada a cabo con el incuso, éste reveló cierta negligencia de su madre, pues lo había dejado en Chile con su abuela, quien eran violenta, que luego vivió en Mendoza con su madre y a los 16 años, viene sólo a la región en busca de trabajo. Refirió consumo de alcohol en grandes cantidades desde los 18 años hasta el nacimiento de su primera hija, reanudándolo pocos días antes del hecho. Asimismo, refirió al suceso con "amnesia saca bocado", es decir olvidándose de secuencias, descartando dicha situación la profesional de la salud mental diciendo que "no se puede no recordar secuencias de un mismo suceso, se recuerda todo o nada" (sic). También señaló que M, T, presentó "Trastorno narcisista de la personalidad", describiendo al mismo como la persona que no tiene empatía hacia los demás; que todo gira a su alrededor; que tiene naturalizado reaccionar agresivamente, cuando se complejiza la situación y sale del centro de atención.

ñ) **M, J, M**: amiga y compañera de trabajo de la víctima, señaló en juicio que C, M, era novio de V, salían seis meses antes del hecho, eran pareja; que aquella tenía su carácter pero cuando estaba con el imputado cambiaba; que ella contó a la dicente que él le hacía escenas de celos, por M, padre de F, su hijo más chico; y que en los últimos tiempos estaba sufriendo violencia psicológica, física, que no lo aguantaba más; que su amiga decidió decir basta un lunes y el jueves la mataron. Ella hacía lo que él le decía, la manipulaba.

o) **C, I, B**: compañero de trabajo de V, contó que ella comenzó la relación con C, cinco o seis meses antes de su muerte; que fue un cambio muy grande, pues de chica

feliz llegaba llorando a trabajar. En un momento, ella reveló que estaba mal con su novio, incluso le dijo que la había golpeado y no quería vivir lo que había sufrido con su ex; por eso, no quería saber nada con él, pero éste la perseguía y hostigaba; el lunes antes de su muerte, le dijo que había cortado la relación.

p) **E, A, S:** amigo del imputado, señaló en juicio que éste es una persona buena, solidaria, no violenta, no consumía alcohol; que le conoció dos parejas, V, y G, con quien mantuvo relaciones normales, sin maltratos. No conoció a V, M.

q) **V, M:** ex pareja de M, T, dijo en juicio que su vida a su lado fue muy sufrida, con mucha violencia, agresión física y verbal hacia ella y sus hijos, agresión con puños, le tiraba la comida caliente en la cabeza; que incluso, llegó a apuñalarla en la pierna; sobre éste episodio lesivo contó que engañada la encerró en la casa del barrio El Chacay, pues hacía cinco meses que estaban separados, él por celos, porque ella tenía nueva pareja (E, C), la lesionó en la pierna con un cuchillo; hizo la denuncia, se tuvo que ir de la casa con sus hijos, para que ellos tampoco las sufrieran agresiones. Concluyó diciendo que el incuso fue muy agresivo desde que se juntó, ella tenía 14 años hasta los 30 años.

r) **G, N, C:** ex pareja del incuso, señaló que lo conoció en el año 2009, tuvieron una relación por siete años, la cual fue buena, nunca violenta porque ella no lo hubiera permitido; que incluso tenía una buena relación con los hijos de él y de ella. Que M, T, era atento con todos los vecinos, los ayudaba; que fue abandonado por su madre con su abuela, una señora grande que lo trataba muy mal. Conoció a V, porque era amiga de su hija M, M; que ella le contó a su hija

que no salían, que el imputado sólo trabajaba en la casa de V, pero no tenían nada. Destacó que fueron una pareja normal casi siete años, y que M, no es una persona violenta, ni manipuladora.

3) Alegatos de clausura:

En oportunidad de cedérsele la palabra al **Sr. Fiscal del Caso**, para alegar sobre el mérito de la prueba producida, el **Dr. Agustín García** confirmó y convalidó la hipótesis inicial planteada en el debate, entendiendo que con la prueba producida en juicio han quedado cabalmente acreditados los extremos fácticos y jurídicos propuestos. Y por ello, pidió al Jurado que declare la responsabilidad penal de C, M, M, T, como autor del delito de Homicidio Calificado por relación de pareja y por violencia de género (Femicidio), en los términos del Art. 80 incisos 1° y 11° del Código Penal.

A su turno **la Querrela**, representada por los **Dres. Gustavo Lucero y Nahuel Urra** luego de valorar la prueba producida sostuvieron que el único veredicto posible contra M, T, es el de culpabilidad y por ello pidieron al Jurado se lo declare autor material y penalmente responsable del delito de Homicidio calificado por el vínculo y por violencia de género (Femicidio), conforme las previsiones del Art. 80 incisos 1° y 11° del C.P.

Luego alegó la **Defensa**, en cabeza de la **Dra. Laura Giuliani** quien sostuvo la culpabilidad atenuada, estableciendo que la prueba producida en juicio lleva a concluir en que su pupilo procesal sólo debe responder por el delito de Homicidio Simple (Art. 79 del C.P.).

4) Cedida la última palabra a M, T, pidió hacer uso de la misma se dirigió a la familia M, les pidió perdón principalmente a sus hijos y se manifestó conforme los términos que obran video grabados.

Luego se declaró clausurado el contradictorio.

5) Instrucciones Finales - Deliberación - Veredicto.

En fecha 20 de abril del año en curso, se retiró el Jurado de la sala de deliberaciones y se convocó a las partes a audiencia a fin de escuchar las propuestas para la redacción de las instrucciones particulares del caso conforme lo dispuesto por el Art. 205 del CPP. Las partes proponen las preguntas a realizar al jurado. Luego de escuchadas las propuestas de las partes, se decide formular las siguientes cuestiones:

En primer lugar, se debe aclarar que la Fiscalía, la Querrela y la Defensa NO discuten la muerte violenta de V, E, M, producido por herida de arma blanca y en manos de C, M, M, T; es decir, no se discute que el imputado dio muerte a V, E, M, en fecha 29 de septiembre de 2017, siendo estimativamente las 00.35 horas, en la vía pública, en intersección de calles Mosconi y Encina del Barrio El Chacay, de la localidad de Plottier; en dicha oportunidad, M, T, le asestó diez puñaladas, siendo seis en la espalda y cuatro en la región torácica frontal, lo que le provocó la muerte por shock hipovolémico.

Pero sí se discute, y por ello deben responder a lo siguiente:

- 1) C, M, M, T, intencionalmente causó la muerte de V, con quién había mantenido una relación de pareja y esa muerte se dio mediando de violencia de Género?

Si ésta respuesta es **positiva**, Ustedes deberán declarar a C, M, M, T, CULPABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR LA RELACIÓN DE PAREJA Y POR FEMICIDIO.

Si ésta respuesta es **negativa**, Ustedes deberán contestar la pregunta siguiente.

- 2) C, M, M, T, había mantenido una relación de pareja con V, E, M, cuando la mató?

Si ésta respuesta es **positiva**, Ustedes deberán declarar a
C, M, M, T, CULPABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO
AGRAVADO POR RELACIÓN DE PAREJA.

Si ésta respuesta es **negativa**, Ustedes deberán contestar la
pregunta siguiente.

3) C, M, M, T, mató a V, E, M,
mediando violencia de Género?

Si ésta respuesta es **positiva**, Ustedes deberán declarar a
C, M, M, T, CULPABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO
AGRAVADO POR FEMICIDIO.

Si ésta respuesta es **negativa**, Ustedes deberán declarar a
C, M, M, T, CULPABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO
SIMPLE.

Solo se podrá escoger una respuesta entre las
propuestas, no es posible expedir VEREDICTO DE CULPABILIDAD
sobre todas.-

Reanudada la audiencia, se impartieron al Jurado las
instrucciones de deliberación y veredicto, que se integran con
los principios procesales relativos a las garantías esenciales
del imputado, pautas de valoración de las pruebas, y las normas
que han de regir la deliberación. A continuación se transcriben
la redacción definitiva de dichas instrucciones.

INSTRUCCIONES FINALES PARA EL JURADO

PRIMERA PARTE

OBLIGACIONES DEL JURADO Y REGLAS GENERALES

OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO

Ya les había dicho que ustedes son los jueces de los hechos,
de lo que pasó; y que su primer y principal deber es decidir

cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba que vieron y escucharon en el juicio. Les repito que no pueden considerar ninguna prueba más que esa, y no pueden especular jamás sobre alguna que debería haberse presentado o suponer o elaborar teorías, sin que exista prueba para sustentarlas.

Decidir los hechos es su exclusiva tarea, no la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. Yo no puedo participar de ningún modo en esa decisión. Y les reitero, que ignoren lo que pude haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro.

El segundo deber que tienen es aplicar a esos hechos que ustedes determinen, la ley que yo les voy explicar. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera. Ello es muy importante, porque la justicia requiere que a cada persona, juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley.

Si yo cometiera un error de derecho, la Oficina Judicial registra todo lo que yo digo y hay un Tribunal, que se llama de Impugnación que puede corregir mis errores. Pero no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea, porque sus decisiones son secretas. Ustedes no dan sus razones. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en sus discusiones. Por esa razón, es muy importante que ustedes acepten la ley tal cual yo se las doy y la sigan en sus deliberaciones.

Por último, les repito que el jurado es independiente, soberano, nadie puede discutir su veredicto, y libre de cualquier interferencia o presiones del Tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones.

IMPROCEDENCIA DE INFORMACION EXTERNA

Ya les dije también y lo reitero, que deben ignorar por completo cualquier información radial, televisiva, de diarios, celulares o de Internet, que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en la audiencia. Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, no constituye prueba.

SENTIMIENTOS DE PREJUICIO O LÁSTIMA

Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, miedo o lástima tanto hacia la víctima como hacia el imputado. Tampoco deben dejarse influenciar por la opinión pública. Todos esperamos su valoración imparcial de la prueba.

IRRELEVANCIA DEL CASTIGO

El castigo no tiene nada que ver con su tarea. La pena no tiene lugar en sus deliberaciones o en su decisión. Si ustedes encontraran a culpable a C, M, M, T, es mi responsabilidad, en otra audiencia y en otro juicio - que se llama de cesura - el decidir cuál es la pena apropiada. Su labor termina con el veredicto que lo declara culpable o no culpable al acusado por el delito reprochado.

TAREA DEL JURADO. POSIBLES ENFOQUES

Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás; como jurados, es su deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos

de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo, si esto es posible.

Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las explique.

Durante sus deliberaciones, no vacilen en reconsiderar sus propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso.

Su responsabilidad es determinar si la fiscalía o la querrela han probado o no la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable y su contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto.

PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS

Si durante la deliberación les surgiera alguna pregunta que analizada no puede ser resuelta entre ustedes, por favor escribanlas y entréguenselas al Oficial de Custodia, quién permanecerá en la puerta de entrada de la sala de deliberaciones. El me entregará las preguntas, yo las analizaré junto con las partes, luego ustedes serán traídos de vuelta a la sala del juicio. Sus preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley permita, a la mayor brevedad posible.

Les solicitamos formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber.

PRINCIPIOS GENERALES

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Recuerden lo que ya les dije al comienzo del juicio: toda persona acusada de un delito se presume inocente, hasta que la Fiscalía o la Querrela pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable.

El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar nada. Es el fiscal o la Querrela quienes deben probar la culpabilidad de C, M, M, T, .

La frase "más allá de duda razonable" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia penal. Es aquella duda basada en la razón y en el sentido común que usan diariamente.

Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la evidencia o prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, por contradicción en las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación.

Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que el Fiscal y la Querrela, así lo haga. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar. La mínima sospecha de inocencia, no alcanza al concepto de duda razonable. Sin embargo, el principio de prueba más allá de duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta.

VALORACION DE LA PRUEBA

A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no

confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo o perito.

Como ya les dije también, para analizar el caso utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo, o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso.

Recuerden: un jurado puede creer o descreer de todo o de una parte del testimonio de cualquier testigo o perito y que, el valor, no depende solo de la cantidad.

Si la prueba recibida los deja con una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, o sobre algún elemento esencial del delito imputado, ustedes deben declararlo no culpable.

También recuerden que no es posible alcanzar el estado de certeza absoluta.

Si están convencidos de la responsabilidad del acusado más allá de la duda razonable, en cualquiera de las posibilidades que se les van a instruir, es el deber de ustedes emitir un veredicto de culpabilidad.

DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA

Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso.

Los alegatos de las partes al comienzo o al final de este caso, no son prueba. Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo

les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y la prueba exhibida.

PRUEBA TESTIMONIAL

Como miembros del Jurado, ustedes decidirán cuáles hechos quedaron probados. Para ello tienen que evaluar la credibilidad de las personas que testificaron y decidir qué importancia o peso le darán a sus dichos. Ustedes decidirán si creen todo lo que un testigo dice, si creen parte de lo que dice o si no le creen nada.

Los testigos son personas que declaran en relación a hechos que han percibido a través de sus sentidos, al decidir sobre la credibilidad de un testigo, ustedes deben examinar todo el testimonio y pueden considerar, entre otros, los factores siguientes:

- 1) la oportunidad y habilidad que tuvo el o la testigo para ver, escuchar o conocer los asuntos sobre los cuáles está testificando;
- 2) la forma y manera en la que el o la testigo declara;
- 3) si el o la testigo tiene algún interés en el resultado del caso;
- 4) si hay alguna evidencia que contradice los dichos del o de la testigo;
- 5) si son razonables los dichos del o de la testigo al considerarse con otra evidencia;
- 6) la actitud del o de la testigo al declarar.

PRUEBA PERICIAL

Durante el juicio, han escuchado el testimonio de peritos expertos. Los peritos son iguales a cualquier testigo, con una

excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión. El perito da su opinión en un campo donde tiene conocimientos especiales, acá declararon el médico forense, el médico psiquiatra, la licenciada en psicología.

Para examinar el testimonio de los peritos pueden tener en cuenta los siguientes factores:

- 1) entrenamiento, experiencia y títulos del perito;
- 2) si su opinión es razonable;
- 3) si es consistente con el resto de la prueba creíble del caso.

Tengan en cuenta que la opinión de un experto sólo es confiable si fue dada sobre un asunto en el que ustedes crean que él sea experto.

PRUEBA MATERIAL

En el transcurso del juicio se han exhibido pruebas materiales, como vestimenta, calzado, funda de cuchillo con afilador, fotografías, planos. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso.

Las pruebas materiales entran con ustedes a la sala del jurado. Ustedes podrán, si quieren, examinar la misma allí. Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba, y del mismo modo.

NOTAS

Alguno de ustedes tomó notas como recordatorio de lo dicho por los testigos. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones pero recuerden que no son pruebas.

TESTIMONIOS

A fin de recordar al testimonio brindado en las audiencias o si existe alguna discrepancia sobre lo dicho por alguno de ellos, existe la posibilidad que le requieran al oficial de justicia que se encuentra fuera de la sala la reproducción del mismo por alguno de Uds. No pudiendo tal oficial permanecer mientras lo hacen.-

REQUISITOS DEL VEREDICTO

En este Tribunal compuesto por doce (12) jurados, **el veredicto de culpabilidad requerirá como mínimo de ocho (8) votos. En los casos en que no se alcance ese número de votos, el veredicto será de culpabilidad de la figura menos grave.**

Cuando se alcance un **veredicto válido de culpabilidad**, el presidente del jurado escribirá en el formulario de veredicto si la mayoría es de 8 votos, o de 9, o de 10, o de 11 o por unanimidad de 12, conforme les explicara al repasar con ustedes el llenado del formulario de veredicto.

RENDICIÓN DEL VEREDICTO

Si ustedes alcanzaran un veredicto, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar vuestra decisión.

Es responsabilidad del Presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio el sobre con los votos. Ustedes no deben dar las razones de vuestra decisión.

CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES

En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia de este tribunal. Lo primero que deben hacer es elegir a un Presidente.

Cuando seleccionen al presidente no es necesario que nos notifiquen. Yo lo consignaré más tarde. El presidente del jurado preside las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto en este caso y él debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos.

Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los jurados estén presentes en la sala de deliberación. No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso.

Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.

Si ustedes conducen vuestras deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno vuestros puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.

SEGUNDA PARTE

INSTRUCCIONES PARTICULARES - LEY APLICABLE AL CASO

En este juicio se está juzgando a C, M, M, T, acusado por ser autor del delito Homicidio calificado por la relación de pareja y por Femicidio. La Defensa argumenta que sólo cometió un Homicidio Simple.

Uds. tienen que, de acuerdo con la apreciación de la prueba, y en virtud de ello, apreciar y decidir la culpabilidad del acusado en su forma simple (Delito de Homicidio) o en su forma agravada (Homicidio por relación de pareja y/o Femicidio).

QUEDA FUERA DE DISCUSIÓN EN ESTE JUICIO QUE C, M, T, LE QUITÓ LA VIDA INTENCIONALMENTE A V, M, .

DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE

El Código Penal - en su Art. 79 - establece que hay homicidio simple cuando una persona mata a otra; es decir, el que mata a un ser humano con intención de causar la muerte.-

Es un delito que requiere haberse cometido intencionalmente. La ley dispone que el acusado no pueda ser castigado por el delito imputado si no lo realizó con intención.

El elemento de "intención" significa necesariamente que el acusado **sabía y quería** que se produjera el resultado delictivo - en el caso la muerte de V, M, .

AGRAVANTES del HOMICIDIO INTENCIONAL

El Código Penal agrava la pena del homicidio doloso - Intencional - cuando este se comete en determinadas circunstancias:

1) AGRAVANTE POR LA RELACION DE PAREJA (inciso 1° del Art. 80 del Código Penal)

El Código Penal agrava la pena cuando se mata a la persona con quien se mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia.

Se debe tener por probado que el autor tenía -o había tenido- una relación de pareja con la víctima de su ataque, en el caso, con V, M, , sin que sea necesario acreditar que ambos convivieran o hubiesen convivido, pero sí que aquella

relación de pareja hubiera perdurado por un tiempo prudencial para ser considerada estable.

Relación de pareja será aquella a la que Uds. consideren como tal en el medio social en el que se desenvuelven. Claro que siempre en el marco mínimo de una unión de dos personas mediante un vínculo sentimental de carácter amoroso y como se dijo, con cierta duración prudencial tal para considerarla como estable y notorio, es decir que sea conocida por terceros. Excluyendo de tal manera las relaciones, aunque íntimas, que fueran esporádicas o circunstanciales, como también las que no superan el vínculo de la amistad.

2) AGRAVANTE POR FEMICIDIO (inciso 11° del Art. 80 del C.P)

También el Código Penal agrava la pena cuando un hombre mata intencionalmente a una mujer y mediante violencia de género.

Qué se entiende como violencia de género? Se define a la violencia de género como toda conducta del acusado que basada en una relación desigual de poder afectó la vida, la libertad, la integridad física, psicológica y la seguridad personal de la mujer.

Ese artículo del Código Penal se llama "abierto", porque no dice qué es violencia de género, entonces, la doctrina y jurisprudencia buscan la definición en la Ley 26.485 (Ley de Protección Integral a las Mujeres), que en su Art. 4, la define diciendo "se entiende por violencia contra las mujeres, toda conducta acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económico patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda

conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja respecto al varón”.

Y se completa con el Art. 5, diciendo: “Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer:

- 1) Física: la que se emplea contra el cuerpo de la mujeres produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.
- 2) Psicológica: la que causa daño emocional y disminución de la autoestima, o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamiento, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación, aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia, sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.
- 3) Simbólica: la que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

TERCERA PARTE

INSTRUCCIONES PARTICULARES - VEREDICTO

En primer lugar, se debe aclarar que la Fiscalía, la Querrela y la Defensa NO discuten la muerte violenta de V, E, M, producido por herida de arma blanca y en manos de Christian M, M, T,; es decir, no se discute que el imputado dio muerte a V, E, M, en fecha 29 de septiembre de 2017, siendo estimativamente las 00.35 horas, en la vía pública, en intersección de calles Mosconi y Encina del Barrio El Chacay, de la localidad de Plottier; en dicha oportunidad, M, T, le asestó diez puñaladas, siendo seis en la espalda y cuatro en la región torácica frontal, lo que le provocó la muerte por shock hipovolémico.

Pero sí se discute, y por ello deben responder a lo siguiente:

- 1) C, M, M, T, intencionalmente causó la muerte de V, con quién había mantenido una relación de pareja y esa muerte se dio mediando de violencia de Género?

Si ésta respuesta es **positiva**, Ustedes deberán declarar a C, M, M, T, CULPABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR LA RELACIÓN DE PAREJA Y POR FEMICIDIO.

Si ésta respuesta es **negativa**, Ustedes deberán contestar la pregunta siguiente.

- 2) C, M, M, T, había mantenido una relación de pareja con V, E, M, cuando la mató?

Si ésta respuesta es **positiva**, Ustedes deberán declarar a Christian M, M, T, CULPABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO POR RELACIÓN DE PAREJA.

Si ésta respuesta es **negativa**, Ustedes deberán contestar la pregunta siguiente.

3) C, M, M, T, mató a V, E. M,
mediando violencia de Género?

Si ésta respuesta es **positiva**, Ustedes deberán declarar a
C, M, M, T, CULPABLE DEL DELITO DE _____
HOMICIDIO AGRAVADO POR FEMICIDIO.

Si ésta respuesta es **negativa**, Ustedes deberán declarar a
C, M, M, T, CULPABLE DEL DELITO DE _____
HOMICIDIO SIMPLE.

Solo se podrá escoger una respuesta entre las propuestas, no
es posible expedir VEREDICTO DE CULPABILIDAD sobre todas.-

MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DEL VEREDICTO

Les entregaré formularios diferentes de veredicto para que
ustedes decidan.

Si ustedes alcanzaran un veredicto, vuestro presidente debe
marcar uno y firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la
misma.

RENDICIÓN DEL VEREDICTO

Si ustedes alcanzaran un veredicto, por favor anuncien con un
golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una
decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para
escuchar vuestra decisión. La deliberación no tiene un tiempo
mínimo y si tiene un tiempo máximo de dos días.-

Es responsabilidad del presidente anunciar el veredicto en
la sala y entregarme **luego del anuncio** el sobre con los votos.
Ustedes **no deben** dar las razones de vuestra decisión.

ACOTACIONES FINALES

Ustedes han prestado juramento de juzgar este caso de manera
correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a

la prueba. Si ustedes honran dicho juramento, y estoy segura que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio. No les pedimos nada más. Tenemos derecho y no esperamos de ustedes nada menos.

Y CONSIDERANDO: Que conforme las pautas establecidas en el Art. 211 del CPP en cuanto prescribe que la sentencia a dictarse luego de celebrarse juicio por Tribunal de Jurado debe contener la transcripción de las instrucciones dadas al jurado sobre la disposiciones aplicables al caso y el veredicto del jurado. Y en atención que en los resultando ya he cumplimentado con la trascripción aludida, resta por señalar el veredicto pronunciado por el Excmo. Jurado Popular.

Que el jurado declaró en nombre del pueblo CULPABLE a C, M, M, T, por doce (12) votos por el delito que provisoriamente (Art. 202 segundo párrafo del CPPN), se califica como HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR RELACIÓN DE PAREJA Y POR FEMICIDIO (Art. 80 incisos 1° y 11° del C.P.), conforme da cuenta el Veredicto que es parte integrante de la presente.

Por todo ello,

RESUELVO: I.- **DECLARAR a M, T, C, M,** titular del DNI. NRO. xxxxxxxx, de demás datos personales obrantes en el legajo, **CULPABLE** en calidad de autor del hecho por el que viene acusado, el que provisoriamente -y hasta la determinación de la pena- se califica como de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR RELACIÓN DE PAREJA Y POR FEMICIDIO, en los términos del Art. 80 incisos 1° y 11° del Código Penal.

II.- Se otorgan 5 (cinco) días a las partes para el ofrecimiento de la prueba relativa a la fijación de la pena (Art. 178 segundo párrafo del CPPN).

III.- Cumplido, fíjese por la OFIJU audiencia para la determinación de la pena (Art. 179 CPPN).

IV. Regístrese, notifíquese la presente mediante copia a los correos oficiales de las partes. Cúmplase.

En la ciudad de Neuquén, Departamento Confluencia de la Provincia del mismo nombre, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil dieciocho, se procede a dictar sentencia de determinación de pena en el Legajo registrado por el Ministerio Público Fiscal bajo N°97079/2018 y caratulado ““M, T, C, M, S/HOMICIDIO AGRAVADO - FEMICIDIO (VMA. M, E, V,)” donde en fecha 20 de abril de 2018, el Jurado Popular responsabilizó a M, T, C, M, titular del DNI. NRO. xxxxxxxx, de nacionalidad c, nacido en S, de C, en fecha xx de julio de xxxx, hijo C, S, y de H, del C, de estado civil soltero, ocupación albañil, con domicilio en calle T, xxxx de la localidad de P, actualmente detenido y alojado en la Comisaria 46° de Plottier, como autor del delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR RELACIÓN DE PAREJA Y POR VIOLENCIA DE GENERO (FEMICIDIO), en los términos del Arts. 80 incisos 1° y 11° del Código Penal; y

RESULTANDO:

1.- Que en fecha 21 de mayo del año en curso se llevó a cabo la audiencia de la segunda fase del juicio oral prevista en el Art. 179 del C.P.P., encontrándose en representación de la vindicta pública, el Dr. Agustín García, los Querellantes Dres. Omar Nahuel Urra y Gustavo Lucero, el imputado C, M, T, siendo asistido técnicamente por la Dra. Laura Giuliani.

Abierto el acto, se produjo prueba, recibándose las declaraciones de A, C, Q,, - E, A, M, Y, E, M, y J, E, F, quienes juramento de decir verdad ^{previo} respondieron las preguntas formuladas por las partes.

2.- Cedida la palabra al Sr. Fiscal, a los fines de alegar, el Dr. Agustín García fundó su pretensión punitiva requiriendo la imposición a M, T, de la pena de prisión perpetua, diciendo que en fecha 20 de abril del año en curso el Jurado Popular

estableció por unanimidad veredicto de culpabilidad contra el inculpo y como autor del delito de Homicidio doblemente calificado por relación de pareja y por Femicidio, conforme las previsiones del Art. 80 incisos 1° y 11° del C.P. Que más allá de las previsiones del Art. 202 del rito, el jurado determinó los hechos conforme al derecho aplicable, en función las instrucciones dadas en aquella oportunidad; que con ello quedó definida la calificación legal, acreditada por un sin número de declaraciones testimoniales producidas en juicio. Aquellas develaron la relación de pareja violenta existente entre el imputado y V, M, que culminara el 29 de septiembre, en horas de la madrugada, cuando le diera muerte.

Agregó que las características del hecho quedaron acreditadas claramente en el debate, destacando la declaración de G, S, y su marido, B, M, testigos que vieron el desenlace del homicidio, cómo el imputado la empujó, la apuñaló a la mujer en el piso y por la espalda; también dio cuenta de aquellas el Dr. Jerez, forense, y en relación a la autopsia que llevó a cabo, verificando las lesiones que presentó el cuerpo de M, y la fuerza que requirió para efectuar las heridas presentadas.

Finalizó diciendo que el Art. 80 del C.P. prevé como única pena la de prisión perpetua, ya que no hay otra alternativa que discutir; incluso no pueden evaluarse las circunstancias previstas en los Arts. 40 y 41 del C.P. puesto que ellas sólo son factibles en las penas divisibles. De allí que resulta innecesaria la producción de prueba en esta caso y sólo cabe el informe del Registro Nacional de Reincidencia (del cual surge que no registra antecedente computable). Es así que concluyó peticionando se imponga a M, T, la sanción de prisión perpetua.

3.- A su turno los representantes de la Querella, alegaron coincidiendo en líneas generales con los argumentos expuestos por la Fiscalía en la pretensión punitiva, adhiriendo a la misma y

agregando el Dr. Omar Urra, que el hecho que acaecido en fecha 29 de septiembre del 2017 conmocionó la ciudad de Plottier, por no tener explicación alguna. Pidió especial atención a los términos de los Arts. 40 y 41 de C.P., la naturaleza de la acción, el haber utilizado como medio un arma blanca, la relación de pareja existente y que no tuvo reparos al cometer el hecho. Recordó dos testigos del escenario del suceso, pese al pedido de aquellos que la dejara a M, T, nada lo detuvo, aplicándole diez puñaladas. Pidió tener en cuenta que el incuso tuvo un objetivo, “que fue preparado porque sabía lo que iba a hacer”.

Agregó que se debe considerar el daño causado, pues “se tiene toda una familia destruida”; que conforme lo declaró la Srta. Q, novia de E, ellos ya no tienen a su mamá, que no encuentran explicación de lo sucedido; e incluso ese daño trascendió a sus compañeros de trabajos. Que no había motivos para llevar a cabo ese hecho tan aberrante, el cual demostró un total desprecio por la vida, y con la manera de acometerla se aseguró su muerte. Citó doctrina referente a tener en cuenta, para agravar la pena, la vulneración de la víctima y la preponderancia del autor, como la continuidad del acometimiento toda vez que fueron más diez puñaladas. Con lo cual finalizó diciendo que la pena debe adecuarse al hecho, pidiendo que se imponga al incuso prisión perpetua, acompañando la solicitud de la fiscalía.

4.- Cedida la palabra a la Defensa a fin de alegar, la Dra. Laura Giuliani manifestó que la sanción normada por el digesto sustantivo para los delitos del Art. 80 resulta Inconstitucional; que conforme sostuvo en juicio, T, cometió un hecho de gravedad, pero propuso evaluar las pautas de los Arts. 40 y 41 del C.P., como las condiciones personales de su pupilo procesal, para imponer una pena justa; en este sentido señaló que se trajeron testigos para dar cuenta que su asistido es un padre y abuelo presente, que tiene una hija con discapacidad y dos nietos con los

cuales "él ha estado muy presente en la vida", por eso no está de acuerdo con la imposición prisión perpetua.

Sostuvo que es Inconstitucional porque afecta el programa resocialización y además la prohibición de los Pactos Internacionales de imposición de penas inhumanas y degradantes. Sostuvo que la prisión perpetua es incompatible con el Art. 5.6 de la C.I.D.H. y el Art. 1° de la Ley. 24660, y su imposición afectaría el Art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político que prohíbe las penas inhumanas y degradantes. Que en la pena perpetua no existe certeza sobre la finalización de la sanción, porque no se determina cuándo puede acceder a libertad condicional, y por ello la pena afecta las normas citadas. Citó precedentes del Tribunal Criminal de Necochea (in re "Echeverri" de mayo 2013) y del Tribunal oral Criminal 15° (in re "Azcona" de noviembre de 2016 - voto en disidencia). Y por ello, solicitó se aplique a su asistido la pena de 20 años de prisión efectiva.

En carácter subsidiario, y citando el precedente local "Rudecindo Díaz", donde un jurado popular responsabilizó al incuso por el delito previsto en el Art. 80 inc. 1° C.P., propuso la solución instada por el Dr. Patti de aplicación del tope de treinta años de prisión normado en el Estatuto de Roma; agregó, que ese Estatuto fue implementado por la Ley 26.200 y citando a Zaffaroni señaló que si se prevé dicho tope para delitos tan graves como el genocidio no puede pensarse que para delitos comunes se imponga una pena superior a treinta años.

Insistió, en que ese Estatuto se aplicó en un caso de esta circunscripción, a pedido del MPF con lo cual entendió que debe existir una política uniforme de los titulares de la acción. En definitiva, primero planteó la Inconstitucionalidad de la norma sustantiva y subsidiariamente, que se aplique el precedente Rudecindo Díaz y consecuentemente la pena de 30 años prisión efectiva.

5.- En la réplica, la Fiscalía se opuso a la declaración de Inconstitucionalidad de la norma sustantiva, por entender que aquella no afectaría el plan de resocialización del condenado, porque mas allá de reconocer los principios rectores de las penas estatuidos en los Pactos de Derechos Humanos, ninguno de ellos prohíbe la prisión perpetua. A ello se aúna, el hecho de que nuestra ley penal, en su Art. 13, permite al condenado acceder a los beneficios de la Libertad condicional, con lo cual no existiría tal afectación.

Agregó que es el legislador que al determinar la pena, y cuando el hecho y el delito son tan graves como los previstos en el Art. 80 del C.P., agrava la sanción en cumplimiento de los Pactos de prevención, erradicación y eliminación de la violencia contra la mujer. Que el precedente Díaz, invocado por la Defensa, se hace mención al bien jurídico afectado de allí de la gravedad sanción. Y que el Art. 1 del TTdo. contra la Tortura, que prohíbe todo trato cruel e inhumano a las personas privadas de libertad, no tiene relación con la sanción penal. La pena perpetua al ser legítima por estar prevista en nuestro Código Penal, e imponerse conforme los mecanismos que nuestra Constitución establece, no puede ser declarada inconstitucional. Así, criticó el fallo citado del Tribunal de Necochea, diciendo que de seguirse ese precedente se afectaría la división de poderes, y ello sí sería inconstitucional, al no respetar la voluntad del legislador.

En segundo lugar, contestó el planteo subsidiario incoado por la Defensa, en cuanto a la aplicación del Estatuto de Roma, con las citas de los precedentes Díaz (donde se admitió este planteo) y Calelio (en este caso no se recepcionó), diciendo que no resultan de aplicación en el caso. El Art. 2 de la Ley 26.200, mediante la cual la Argentina adhiere a la competencia de la Corte Internacional Penal pero ante delitos de lesa humanidad, que no es el tipo de delito debatido en esta causa. Pero además, los Art. 7,

8 y 9 establecen el máximo de la pena temporal de treinta años cuando no hay muerte de una persona; entonces, cuando se produce la muerte, la misma ley prevé la prisión perpetua, no es temporal. Insistió que no se pueden exceder los treinta años cuando la pena es temporal.

En definitiva, sostuvo que no se configura la inconstitucionalidad de la pena prevista en el Art. 80 del C.P. como tampoco resulta aplicable el Estatuto de Roma, postulando el rechazo de ambos planteos.

6.- En la réplica, la Querella contestó los argumentos defensistas adhiriendo a lo expuesto por el Ministerio Público Fiscal, agregando que la única inconstitucionalidad sería no aplicar la ley, entonces insistió en la prisión perpetua a imponerse a M, T, y que se desestimen los planteos de la Asistente Técnico.

7.- A su turno en la dúplica, la Sra. Defensora confirmó la procedencia de la Inconstitucionalidad diciendo que la prisión perpetua afectaría la familia de su asistido, puesto que tiene una hija y un nieto con incapacidades, tiene xx años y la pena que propicia le permitiría transcurrir su vejez en libertad. Y en cuanto al Estatuto de Roma, hizo hincapié que su aplicación la postuló en la causa Díaz, el propio titular de la acción, el Dr. Patti, y es por ello que se hizo lugar. Recriminó que no haya una unificación de criterios y de política criminal, puesto que hoy ese mismo MPF se opone a su aplicación. Por todo ello insistió en el pedido de prisión temporal.

8.- Que cedida la última palabra al encartado, al cerrar la discusión final (Art. 192 del C.P.P.) M, T, manifestó no tener más nada que agregar.

9.- Que luego de un cuarto intermedio previsto legalmente, en fecha 23 de mayo del corriente año se sentenció, imponiéndole a

C, M, M, T, la pena de PRISION PERPETUA, accesorias legales del Art. 12 del C.P. por igual término y costas.

CONSIDERANDO:

Que habiéndose diferido la redacción de la sentencia para esta instancia, corresponde ampliar los fundamentos que motivaran la decisión tomada en fecha 23 de mayo del año en curso y mediante la cual se le impuso a C, M, M, T, la pena de prisión perpetua y accesorias legales por igual término, como autor material y penalmente responsable del delito de Homicidio Doblemente calificado por relación de Pareja y por Femicidio en los términos del Art. 80 incisos 1° y 11° del Código Penal, y conforme fuera responsabilizado por el Jurado popular mediante veredicto de fecha 20 de abril de 2018.

Ingresando al tratamiento de los argumentos de las partes conectados directamente con el monto punitivo que en este caso se debe imponer al declarado culpable, parto de la base que la manda sustantiva por la cual fuera responsabilizado M, T, prevé como única pena la de prisión perpetua.

En efecto, el Art. 80 del Código Penal es claro al sancionar con la pena máxima, el Homicidio calificado por la relación de pareja (inc. 1°) y por la muerte de una mujer mediando violencia de género (inc. 11°), puesto que teniendo en cuanto la gravedad de dichas conductas contra la vida y de una mujer, el Legislador determinó aquella perpetuidad de la prisión, y consideró que ello importa mayor culpabilidad.

Que cabe agregar, en relación al inciso 11° donde se castiga el Femicidio, que los Representantes del Pueblo han tomado en cuenta las obligaciones asumidas por el Estado Argentino para sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, a través de la suscripción de los Tratados Internacionales afines.

Ello se completa con que aquellos también tuvieron en cuenta el principio de culpabilidad y que presupone que la pena no puede superar la gravedad de esa culpabilidad. En este sentido, el principio de culpabilidad determina los límites de la legitimidad de la pena aplicable al autor concreto. La cuestión radica, en esencia, sobre la proporcionalidad entre la gravedad de la pena y la gravedad del reproche, evitando de este modo una instrumentalización de la persona que debe sufrir la pena (cfr. BACIGALUPO Enrique, Principios Constitucionales de Derecho Penal, Ed. Hammurabi, Bs. As., pág. 159). Y en este camino, sólo cabe una única consecuencia jurídica que es imponer a M, T. la pena de prisión perpetua pues, insisto, es el Legislador Nacional quien ha considerado que este tipo de conductas importan una mayor culpabilidad, y por ende, mayor sanción.

Entonces, en base a lo expuesto corresponde hacer lugar a lo peticionado por las partes acusadoras, y consecuentemente, resulta imposible valorar las consideraciones de los Arts. 40 y 41 del Código Penal, conforme lo propuso, debo decir que sin ningún sentido, la Querella, y peticionando en subsidio por la Defensa, por lo tanto no hay merituación posible de pena.

Digo que en el caso resultó innecesaria e infructuosa la propuesta del Dr. Urra, cuando pidió la consideración de los artículos 40 y 41 del digesto sustantivo, más precisamente la valoración de la naturaleza de la acción emprendida, la utilización de un arma blanca, el daño provocado a la familia directa de M, e incluso a sus compañeros de trabajo, la relación de pareja existente, la vulneración de la víctima y la preponderancia del autor, puesto que todas estas circunstancias ya fueron contempladas por el legislador para prescribir la sanción máxima.

Ahora bien, cabe dar respuesta a los dos argumentos expuestos por la Dra. Giuliani, al proponer que se imponga a su pupilo

procesal una pena temporal; primero, cuando postuló la inconstitucionalidad del Art. 80 del Código Penal, aduciendo que violenta el principio de resocialización de la pena y la prohibición convencional de imposición de penas inhumanas, crueles y degradantes. Luego, cuando pidió la aplicación de los treinta años de prisión normados como tope punitivo por el Estatuto de Roma, receptado internamente por la Ley 26.200. Conforme adelanté al dictar el veredicto, ambos son rebatidos y se impone su rechazo.

En relación al primer planteo, digo que a partir del criterio consolidado en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, y el cual hago propio, la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal constituye un acto de suma gravedad, siendo una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, y que debe ser considerada como última ratio del orden jurídico (MONGES Analía M. C/ U.B.A. resol 2314/1.995, 19.96-12-26, Fallos 319-0, ED17-07-1.997, N°48.038, LL14-05-1.997, N°95.362), y sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (Fallos 311:394; 312:122; 322:842), o bien cuando se trate de una objeción constitucional palmaria (Fallos 14:425; 105:22; 112:63; 182:317; 200:180, entre otros), de tal manera que no debe recurrirse a ello sino cuando una estricta necesidad lo requiera (Fallo 260:153). Ello así, en la medida que es deber de la Corte y todos los Tribunales agotar todas las interpretaciones posibles de una norma antes de concluir con su inconstitucionalidad. Sabido es que la misma es un remedio extremo, que sólo puede operar cuando no resta posibilidad interpretativa alguna de compatibilizar la ley, con la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales que forman parte de ella, dado que siempre importa desconocer un acto de poder de inmediata procedencia de la soberanía popular, cuya banalización no puede ser republicanamente saludable (C.S.J.N.

L.486 XXXVI "LLERENA, Horacio Luis s/ Abuso de armas y lesiones Art. 104 y 89 del Código Penal- causa 3221" rta. El 17/5/2005).

Este ha sido el criterio seguido por el Tribunal Superior de Justicia, que ante planteos de sustancial analogía, ha considerado que: "...la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e ineludible. De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley. Tales razones hacen que esta Corte Suprema, al ejercer el elevado control de constitucionalidad, deba imponerse la mayor medida, mostrándose tan celosa en el uso de sus facultades como del respeto que la Carta Fundamental asigna, con carácter privativo, a los otros poderes (Fallos: 226:688; 242:73; 285:369; 300:241, 1087) (...); de tal suerte que el único juicio que corresponde emitir a los tribunales es el referente a la constitucionalidad de las leyes, a fin de discernir si media restricción de los principios consagrados en la Carta Fundamental; sin inmiscuirse en el examen de la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (Fallos: 257:127; 293:163; 300:642; 301:341)..." (T.S.J.N., "GONZÁLEZ", R.I. N°96/2.007, rta. el 02/08/2.007, entre otras).

A la luz de tales lineamientos, efectúo el examen en el presente caso. Así, tras haber escuchado las argumentaciones de la Dra. Giuliani se desprende que, si bien la Asistente encauzó su pretensión contra el mentado artículo por considerar que su aplicación al caso vulneraría el principio constitucional de resocialización, argumentando que la prisión perpetua afectaría la vida familiar de su pupilo, ya que tiene una hija que es una persona con discapacidad como así también lo es su nieto (hijo de Y, M,), y que tiene xx años, y estaría confinado a prisión hasta su vejez; y luego, ello importaría vulnerar la prohibición convencional de las penas crueles e inhumanas, lo concreto es que no encuentro agravio constitucional cierto, y aquellas alusiones no alcanzan.

Es decir, no vislumbro una crítica suficiente en orden a la pretendida inconstitucionalidad, extremo ineludible tratándose de una declaración que sólo procede con carácter excepcional; lo cierto es que la señora Defensora no efectuó una crítica concreta sobre cómo la consecuencia jurídica máxima dispuesta por el Legislador afectaría el principio resocializador de la pena, como tampoco determinó o identificó la vulneración a la prohibición de imposición de penas crueles, inhumanas y degradantes, sino que se limitó a propiciar una solución jurídica distinta, fundada en afirmaciones generales y abstractas, y ello importaría sin más su rechazo.

Sin perjuicio de ello, y a fin de aventar cualquier cuestionamiento sobre la validez constitucional de la pena de prisión perpetua, voy a ingresar en su análisis, adelantando que ésta no genera menoscabo a garantía constitucional o convencional alguna. Y parto, reconociendo que por un lado, el Art. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”. Por su parte,

el Art. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos postula que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados”. Ambos instrumentos se cuentan entre los individualizados en el Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional que integran el llamado Bloque de Constitucionalidad.

Entonces, no caben dudas que una finalidad constitucional traza esencialmente el sentido de la ejecución penal es la reinserción social del condenado. Ahora bien, más allá que la normativa supranacional establece que la resocialización del delincuente es la finalidad esencial de la pena privativa de la libertad, ello no impone que sea única y excluyente. Así, se puede concluir que de ningún modo nuestro régimen legal impide asignar a la pena privativa de la libertad todo fundamento retributivo (más allá de cuál sea el sentido que se le asigne a la retribución en sí misma) y de prevención general y especial, lo cierto es que su razonabilidad se ve asegurada ante la constatación de que la consecuencia jurídica prevista legalmente respeta las exigencias propias de los principios de proporcionalidad y culpabilidad.

Nuestro Máximo Tribunal Nacional ha tenido oportunidad de expedirse por la validez constitucional de la prisión perpetua, reconociendo, entre otros, el contenido retributivo de ese tipo de sanción en función de la culpabilidad revelada por el autor. Es así, que fecha 7 de diciembre del año 2005 in re “Maldonado” causa Nro. 1174- Expte. Letra M n° 1022, Libro XXXIX (debiéndose aclarar que fue una causa donde se debatió la prisión perpetua en menores de 16 o 17 años), en referencia al homicidio calificado cometido por mayores la Corte fue muy clara en sostener que: “...la sola subsunción de la imputación en el tipo penal basta para dejar sentada la gravedad del hecho sin necesidad de mayores argumentaciones, pues la pena prevista es absoluta y por lo tanto, no exige, de hecho, ningún esfuerzo argumental adicional para la

determinación de la pena: prisión perpetua.” (vid. Considerando 13).

Y continuó: “las penas absolutas, tal como la prisión perpetua, se caracterizan, justamente, por no admitir agravantes o atenuantes de ninguna naturaleza. Esto significa, que el legislador declara, de iure, que todo descargo resulta irrelevante: son hechos tan graves que no admiten atenuación alguna. En los casos de plena culpabilidad por el hecho, este recurso legislativo resulta, en principio, admisible” (cfr. Considerando 14).

Por otro lado, los fines de las penas privativas de la libertad ya han sido ponderados por nuestro T.S.J -aunque con una composición diferente- al señalar: “a)... el tema mereció la atención del Tribunal Constitucional Alemán; órgano jurisdiccional que se pronunció por la compatibilidad del instituto con la Ley Fundamental de aquel país. Refiere, al respecto, Jescheck que: “La prisión perpetua, cuya constitucionalidad había sido cuestionada por diversas razones, ha sido claramente confirmada en ese particular por la sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de junio de 1977 (...). Ciertamente (...) no cabe probar empíricamente que la prisión perpetua tenga mayores efectos preventivos que, por ejemplo, una larga pena privativa de libertad. Sin embargo, la pena de prisión perpetua resulta necesaria (...) para mantener en la población la conciencia del Derecho y el sentimiento de seguridad jurídica. Mediante su previsión en la ley, su imposición por el tribunal de jurados y su ejecución penitenciaria, queda patente a los ojos de todos que existen bienes jurídicos del más alto rango cuya vulneración dolosa representa un delito especialmente grave, que la comunidad jurídica reacciona con la exclusión permanente de la colectividad de las personas libres, y que en el caso de extraordinario contenido del injusto y de la culpabilidad de un delito las

consideraciones humanitarias ceden el paso a la prevención general” (ob. cit., p. 696). El argumento recién trazado no es incompatible con nuestro sistema constitucional. Ello así por cuanto, si bien los pactos internacionales (art. 5.6 C.A.D.H. y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) aluden a la finalidad resocializadora, también adjetivan ese cometido con la expresión “esencial”; con lo cual dejan abierta la posibilidad de que la pena pueda responder a otras finalidades (en este caso: prevención general). b) No puedo dejar de señalar que, aún quienes admiten la constitucionalidad de la pena de encierro perpetuo, exigen que, éste no sea existencialmente tal. Vale decir: que en algún momento, el interno pueda recobrar, a través de algún beneficio penitenciario, su reintegro a la vida libre...” (Acuerdo N° 18/2007).

Y también nuestro Máximo Tribunal Provincial señaló -en consonancia con lo dicho por la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I en “Castro, Miguel A. s/ Recurso de casación” (11/11/02)-, si bien el Art. 1° de la Ley 24660 -en cuanto establece que la ejecución de la pena privativa de la libertad debe procurar la adecuada reinserción social del interno-, encuentra su fundamento legislativo en los Arts. 10.3 del P.I.D.C.P. y 5.6 de la C.A.D.H. que aluden a la readaptación como finalidad esencial de aquella ejecución; no es menos cierto que esa esencialidad no debe ser considerada como una finalidad absoluta de las penas privativas de la libertad toda vez que: “Se trata de una orientación armonizable con otras finalidades de la pena y con la exigencia de justicia (...). De aquí se deriva que no cabe renunciar sin más a la prevención general, dentro de los límites compatibles con el principio de proporcionalidad, ni tampoco a la prevención especial frente al propio sujeto que, como en este caso, exterioriza una comprobada tendencia al delito” (Cfr. sentencia n° 1919/01 resuelta el 26/10/01 por el Tribunal Supremo Español, Sala 2°), citado en Acuerdo N° 61/2013 en autos caratulados “PINO Gustavo

Fabián S/ Ejecución de condena / Libertad condicional” - Expte. n° 190 - año 2012 del Registro de la Secretaría Penal.

En suma, soy de opinión que la pena de prisión perpetua no presenta cuestionamiento constitucional en el caso sometido a estudio, en atención a la gravedad de la infracción cometida por el acusado es el legislador que ha diseñado la máxima sanción, teniendo en consideración el fin resocializador, porque recibirá en el curso de la ejecución de la sanción, el tratamiento penitenciario que mejor se adapte a dicho objetivo.

En relación a la aplicación del Estatuto de Roma, invocado por la Defensa, conforme adelanté, tampoco tendrá acogida favorable, y ello en base a 3 líneas argumentativas.

En primer lugar, la ley 26.200 que implementa las disposiciones del “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, suscripto el 17 de julio de 1998, aprobado por la Ley 25.390 y ratificado el 16 de enero de 2001, que regula las relaciones de cooperación entre el Estado Argentino y la Corte Penal Internacional en el ejercicio de las funciones encomendadas a este organismo por el citado instrumento, es muy clara cuando establece el ámbito de aplicación, diciendo que "El sistema penal previsto en el Estatuto de Roma y la presente ley sólo son de aplicación para los crímenes y delitos respecto de los cuales la Corte Penal Internacional es competente".

Es decir, que dicho plexo normativo sólo es aplicable ante la comisión de los llamados “crímenes internacionales”: a) El crimen de genocidio; b) Los crímenes de lesa humanidad; c) Los crímenes de guerra; y d) El crimen de agresión (que son violaciones manifiestas de la Carta de Naciones Unidas); pero bajo ningún punto puede alcanzar los delitos comunes del ámbito nacional, los tipificados en el Código Penal, como el que hoy se está penando. De allí su inaplicabilidad.

En segundo lugar y como argumento adicional en este punto, si se considerara en función del principio "de interpretación pro homine y favor reo" su aplicación, de debe analizar que la Ley 26.200 de implementación del Estatuto de Roma, establece las penas en concreto que corresponden para los hechos que son competencia de la Corte Penal Internacional en los artículos 8, 9 y 10, dejando en claro que en todos los casos que ocurre la muerte de una persona, la pena será de prisión perpetua, lo cual da precisión respecto a cuándo la pena es temporal y cuando no.

Entonces, existiendo muerte en los delitos de genocidio, lesa humanidad o crímenes de guerra, la pena siempre es perpetua conforme lo establecido en la ley de implementación del Estatuto. Con lo cual cae el argumento expuesto por la Defensa en cuanto a que el instrumento internacional no prevé la sanción máxima.

Y en tercer lugar, ese Estatuto establece en el punto a) del inciso 1° del artículo 77 invocado por la Defensa, que la Corte Penal Internacional puede imponer como pena: "la reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años", y, excepcionalmente, "La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado".

Entonces, de la letra de la norma, surge que el Estatuto de Roma no limita la pena a imponer a 30 años, sino que limita la pena de prisión temporal a 30 años, porque prevé la reclusión - prisión - perpetua, y estas penas, a diferencias de nuestro ordenamiento interno, no permite la liberación hasta tanto se cumpla la misma en su totalidad, o que, ante un nuevo examen, la Corte decida la reducción, que es posible recién cuando se cumplen dos terceras partes de la condena o 25 años, no existiendo la libertad condicional.

Consecuentemente, el argumento de la Defensa cae porque pretende que se examine la Ley 26.200 y el Estatuto de Roma en

forma parcializada y descontextualizada, puesto que solo invocó el artículo 77 del Estatuto, omitiendo considerar que ese límite no se aplica cuando existe la muerte de alguien como consecuencia de esos delitos, sino una pena perpetua.

Pero además, omite considerar el condicionamiento normado en el Art. 12 de dicha ley, que prescribe que la pena aplicable a los delitos previstos en los artículos 8º, 9º y 10 de la misma, en ningún caso podrá ser inferior a la que le pudiera corresponder si fuera condenado por las normas dispuestas en el Código Penal de la Nación. Todo ello impone el rechazo del planteo subsidiario incoado por la Defensa del inculpa.

En definitiva, entiendo ajustado a derecho imponer a C, M, T, la pena de PRISION PERPETUA, accesorias legales por igual término y cargarle las costas que generó este proceso.

Párrafo aparte merece la regulación de honorarios incoados por los abogados patrocinantes de la parte Querellante. En efecto, los Dres. Urra y Lucero solicitaron regulación de honorarios profesionales, por la actuación que les cupo en calidad de patrocinantes de E, A, M, hijo de V, M.,. Argumentaron a favor de su pretensión diciendo que los honorarios que se piden son por la actuación provocada en el presente desde un inicio del legajo, aclarando las distintas labores realizadas por los letrados de mención.

Que ingresando al análisis de la pretensión impetrada, debo tomar en cuenta como pautas de valoración para fijar el monto de la retribución dineraria en concepto de honorarios que le corresponde los abogados peticionantes, los términos del Art. 6º de la Ley Arancelaria 1594. Y en este camino, considero la naturaleza y complejidad del caso (Art. 6 inciso b), el resultado obtenido en relación a la pretensión (Art. 6 inciso c) y finalmente el mérito a la labor profesional y extensión del trabajo de los letrados querellantes (Art. 6 inciso d); en este

punto, valoro que los profesionales participaron desde un inicio de la acción, postularon la teoría del caso por la cual fue responsabilizado M, T, y la labor desplegada en las audiencias de juicio por jurado y pena.

Así, lo expuesto me lleva a regular los honorarios profesionales por la actuación que les cupo a los nombrados en este legajo, en la suma equivalente a CIENTO CINCUENTA (150) IUS en forma conjunta conforme lo disponen los Artículos 6 y 9 (este último estableciendo los mínimos legales) de la Ley Arancelaria, y por entender que conforme los parámetros señalados estos resultan razonables, justos y equitativos.

En su mérito, habiendo oído Acusaciones y Defensa,

SENTENCIO: I.- DESESTIMAR el planteo de Inconstitucionalidad de la prisión perpetua en base a las consideraciones expuestas.

II.- RECHAZAR el planteo subsidiario de aplicación del Estatuto de Roma, en base a las consideraciones expuestas.

III.- PENAR a C, M, T, titular del DNI NRO. xxxxxxxx de demás circunstancias personales referidas en el legajo, como autor material y penalmente responsable del delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR RELACIÓN DE PAREJA Y POR FEMICIDIO (Art. 80 incs. 1º y 11º del C.P.), a la pena de PRISION PERPETUA, accesorias legales por igual término (Art. 12 del C.P.).

IV.- Imponer al condenado las costas del proceso (Art. 270 del C.P.P).

V.- Autorizar al Ministerio Fiscal a disponer de los elementos que fueran secuestrados como pertenecientes a este legajo, según corresponda y lo normado en el segundo párrafo del Art. 196 del C.P.P.

VI.- Regular los honorarios que por la actuación profesional que les cupo a los Dres. Omar Nahuel Urra y Gustavo Lucero en

calidad conjunta y como representantes de la parte Querellante, en la suma de ciento cincuenta (150) IUS conforme lo establece la Ley Arancelaria. Debiendo acreditar los letrados el pago del bono que exige la Ley de Colegiación, siempre que no lo hubieran efectuado en su primera presentación.

VII.- A los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 11 bis de la ley 24.660 hágase saber a las víctimas los derechos que la norma le acuerda, para lo cual deberá fijar un domicilio o mantener el que fuera constituido oportunamente.

VIII.- NOTIFIQUESE con remisión de copia a la casilla oficial del Ministerio Fiscal, de la Querella y de la Defensa. Regístrese. Firme que sea la presente ejecútese, practíquese cómputo de pena y planilla de liquidación de costas, remítanse oficios al Registro Nacional de Reincidencia, a la Policía Provincial y al Boletín Oficial para su toma de razón y comuníquese la presente a la Jueza de Ejecución por así corresponder. Oportunamente, cumplimentada la pena impuesta y previa vista al Ministerio Fiscal y al Colegio de Abogados, ARCHIVESE.

SENTENCIA N° cincuenta y tres /2018: En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los 8 días del mes de agosto del año 2018, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación integrada por los Señores Magistrados Dres. Andrés Repetto, Mario Rodríguez Gómez y Fernando Zvilling, presidido por el primero de los nombrados, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación en el caso judicial denominado “M, T, C, M, s/ Homicidio agravado”, identificado bajo el legajo MPFNQ 97079 Año 2017, seguido contra C, M, M, T, D.N.I. N° xxxxxxxx, de nacionalidad c, nacido el xx de julio de 1973, actualmente detenido, con domicilio previo en calle T, xxxx de la ciudad de P, ; hijo de C, S, y de H, del C, de estado civil soltero, quien llegó a juicio acusado del delito de Homicidio Calificado por la relación de pareja y por violencia de género -femicidio- (Art. 80 inc. 1 y 11 del CP).

Intervinieron en la instancia de impugnación los Dres. Agustín García en representación del Ministerio Público Fiscal, Nahuel Urra y Gustavo Lucero por la querrela particular y Laura González del Ministerio Público de la Defensa.

ANTECEDENTES:

I. Por sentencia dictada el 26 de abril del año 2018, un Tribunal de Jurados dictó el siguiente veredicto: “...el jurado declaró en nombre del pueblo CULPABLE a C, M, M, T, por doce (12) votos por el delito que provisoriamente (Art. 202 segundo párrafo

del CPPN), se califica como HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR RELACIÓN DE PAREJA Y POR FEMICIDIO (Art. 80 incisos 1° y 11° del C.P.)...”.

En la misma fecha la Jueza Carina Álvarez como consecuencia de dicho veredicto resolvió “...I.- DECLARAR a M, T, C, M titular del DNI. NRO. xxxxxxxx, de demás datos personales obrantes en el legajo, CULPABLE en calidad de autor del hecho por el que viene acusado, el que provisoriamente –y hasta la determinación de la pena- se califica como de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR RELACIÓN DE PAREJA Y POR FEMICIDIO, en los términos del Art. 80 incisos 1° y 11° del Código Penal”.

La misma jueza a su vez resolvió en fecha 30 de mayo de 2018 “...I.- DESESTIMAR el planteo de Inconstitucionalidad de la prisión perpetua en base a las consideraciones expuestas. II.- RECHAZAR el planteo subsidiario de aplicación del Estatuto de Roma, en base a las consideraciones expuestas. III.- PENAR a C, M, T, titular del DNI NRO. xxxxxxxx de demás circunstancias personales referidas en el legajo, como autor material y penalmente responsable del delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR RELACIÓN DE PAREJA Y POR FEMICIDIO (Art. 80 incs. 1° y 11° del C.P.), a la pena de PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales por igual término (Art. 12 del C.P.). IV.- Imponer al condenado las costas del proceso (Art. 270 del C.P.P.)...”.

II. En función de lo dispuesto por el artículo 245 del CPP se convocó a las partes a audiencia oral, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra sendos pronunciamientos jurisdiccionales, los cuales en mayor abundamiento se encuentran disponibles en los soportes audiovisuales respectivos.

III. La defensa impugnó la calificación legal por la que fue declarado penalmente responsable y la pena impuesta.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso sostuvo textualmente que "...es formalmente procedente la impugnación ordinaria ya que lo que se solicita es la revisión integral de la sentencia que establece la pena en función de las garantías convencionales y constitucionales consagradas en el art. 8.2. inc. h de la C.A.D.H. y 14.5 del P.I.D. C. y P. La procedencia formal del recurso de impugnación en las sentencias condenatorias dictadas con motivo de un juicio por jurados ha sido reconocida por la Jurisprudencia del Tribunal de Impugnación en los precedentes "SALINAS CEFERINO-LANDAETA" (Legajo Nro. 0.095/14; "FUENTES, GERARDO RUBÉN S/HOMICIDIO" (Legajo Nro. 10.875/2014); "POSSE CARLOS BRUNO S/ HOMICIDIO SIMPLE" (Sentencia Nro. 98/14), "GONZÁLEZ, JOSÉ SEBASTIÁN S/ HOMICIDIO" (Sentencia Nro. 128/14); Legajo Nro. 10375/14 caratulado "CANALE, Mariano Eduardo - CASTILLO, Gabriel Alexis s/ HOMICIDIO." Legajo Nro. 10769/14 caratulado "GIORGIS, Matías Horacio S/Homicidio" entre otros.- Siendo la pena establecida consecuencia directa de la decisión del jurado popular, y parte de dicha

decisión la sentencia que establece la pena, tiene el mismo carácter y debe ser revisada con idéntica forma que la decisión que establece la responsabilidad. Además, la confirmación de la sentencia dictada en contra de M, T, le causa un perjuicio de imposible reparación ulterior, atento que la pena que se le ha fijado importa una condena que puede significar la muerte del mismo en un establecimiento carcelario o el acortamiento de la calidad de vida...". Agregó que "...es temporánea la interposición no solo por el cumplimiento de los plazos legales establecidos en el art. 242 de nuestro código de rito, sino porque luego de la cesura ha quedado perfeccionada la pena que se le ha impuesto a M, T,. Por otra parte, somos los Defensores Públicos del nombrado lo que habilita la presentación del presente...".

Varios fueron los agravios sostenidos por la defensa. Algunos referidos a la calificación jurídica por la que se lo declaró penalmente responsable y otros relacionados con el carácter, duración y tipo de pena impuesta en la cesura.

En cuanto a los agravios relativos a la calificación jurídica por la que se declaró responsable, el primero de ellos se relacionó con la agravante del inciso 1 del artículo 80 del CP. A su modo de ver no se acreditó que M, T, hubiera tenido una relación de pareja con la víctima V, M, sino que, en todo caso, esa relación era informal y no existía un proyecto de vida en común ~~ellos~~, sumado a que esa "relación" no era pública y notoria.

El segundo agravio se relacionó con la agravante prevista en el inciso 11 del artículo 80 del CP. Sobre ello consideró que no había en esa relación de pareja informal discriminación de él hacia ella, ni subordinación implícita de ella hacia él. A su modo de ver no quedó acreditado durante el juicio que V, M, fuera una “cosa” para el imputado, o que la víctima fue sumisa o controlada por el acusado.

En cuanto a los agravios relativos a la pena impuesta, el primero se refirió a la declaración de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua. Consideró que dicha pena violenta el principio de reforma y readaptación social del condenado, al que a su modo de ver está obligado el Estado por haber suscripto la CADH (art. 6) y el PIDCP (art. 10.3). Si bien en el escrito recursivo hizo expresa referencia a la inconstitucionalidad del art. 13 del Código Penal, en la audiencia oral sustanciada en esta instancia aclaró que por un error material omitió incluir el artículo 14 del Código Penal, el que impide conceder la libertad condicional a los condenados por cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 80 del mismo cuerpo legal.

El segundo agravio se refirió a que la pena impuesta a M, T, resultaría cruel e inhumana, ello en razón de que su asistido agotará su expectativa de vida en prisión, violentando así la CADH (art. 5.2), el PIDCP (art. 7) y la Convención Contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 16).

El tercer agravio se relacionó con que la pena impuesta resulta más grave que la prevista para delitos de lesa humanidad establecidos por el Estatuto de Roma, el que se encuentra incorporado al derecho penal argentino por la ley 26.200.

Reiteró como cuarto agravio el referido a la solicitud de declaración de inconstitucionalidad del art. 13 del código penal, relación con la inconstitucionalidad de las penas perpetuas. Agregó como fundamentos que esas penas son contrarias al principio de culpabilidad por el acto por suponer que la relación del individuo con el hecho reprochado es siempre la misma.

Además afirmó que son contrarias a la división de poderes en razón de que, a su modo de ver, dichas penas impiden al juez la posibilidad de conocer en la resolución del pleito, arrogándose el legislador - en los hechos- el conocimiento de causas pendientes, en transgresión a la división de poderes.

Agregó que las penas perpetuas también violentan el mandato resocializador, como ya se indicó en el primer agravio, y son contrarias al principio de estricta legalidad, considerar que el derecho a la individualización de la pena se ve obstaculizado con la prisión perpetua del modo en que se encuentra legislada.

Consideró que a si mismo son contrarías a la prohibición de penas crueles, inhumana y degradantes, tal como ya indicó en el segundo agravio.

Agregó que se trata de una pena que no guarda relación con los compromisos internacionales suscriptos por la Argentina, reiterando el argumento ya señalado, relativo a la vigencia del Tratado de Roma y a las penas máximas previstas en él.

Por todo ello solicitó se declare la nulidad de la sentencia de cesura y se realice el correspondiente reenvío para una nueva aplicación de pena.

IV. La fiscalía, a su turno, no planteó objeción alguna en relación con la admisibilidad formal del recurso intentado por la defensa.

En cuanto a los agravios de la defensa sostuvo que ésta, en primer lugar, planteo cuestionamientos respecto de la calificación jurídica relativa a los incisos 1 y 11 del artículo 80 del Código Penal y, luego, una serie de agravios relacionados con la pena de prisión perpetua impuesta al acusado.

Respecto de esta cuestión sostuvo que la defensa primero planteo la inconstitucionalidad de la prisión perpetua, en segundo lugar afirmó que se trata de una pena cruel e inhumana, en tercer lugar dijo que se rechaza la aplicación de la ley penal más benigna porque no se aplica la ley 26.200 que regula el Estatuto de Roma, y como cuarto agravio sostuvo la inconstitucionalidad del artículo 13 del Código Penal, reiterando allí los tres primeros agravios. Es decir que en el cuarto agravio reprodujo los primeros tres, agregando como fundamento que es contrario a la

responsabilidad penal por el acto, contrario a la división de poderes, y contrario al mandato resocializador.

Respecto de los dos primeros, relativos a la calificación jurídica, sostuvo que la defensa sólo marcó una disconformidad con lo resuelto, sin mostrar cuál fue el déficit de prueba que habría para que el jurado no pudiera tener por acreditadas estas dos agravantes (incs. 1 y 1 del Art. 80 del CP).

En lo que hace a la acreditación de la relación de pareja dijo que la defensa mencionó sólo a dos testigos. Sin embargo afirmó que tanto la fiscalía como la querella ofrecieron una gran cantidad de testigos, los que dieron cuenta de la relación de pareja y de la violencia de género de la que fue víctima V, M, .

Mencionó, a modo de ejemplo, que el hijo de la víctima, E, M, declaró que su madre y el acusado eran novios, que pasaban mucho tiempo juntos en la casa y ~~que~~ejemplo compartían la mesa en familia. Que el acusado opinaba sobre cuestiones relativas a la crianza de los hijos, sobre temas hogareños, que cuando compró un teléfono celular compró otro para V, M, y se quejaba sobre las visitas que tenía en el hogar el padre del hijo menor de la víctima para ver a su hijo, lo que le molestaba al acusado.

Mencionó también lo dicho por el testigo L, F, el que dijo que sabía que el acusado y la víctima eran pareja. Lo

mismo dijo el hermano de V, M, el que lo llamó una vez al acusado y éste le dijo que era su cuñado.

Dijo que se acreditó un gran tráfico de llamadas entre el acusado y la víctima. Desde su punto de vista todo ello permitió acreditar la calidad de pareja existente entre el acusado y su víctima.

Respecto de la violencia de género dijo que al jurado se le dio una instrucción (pág. 23 y 24 de la sentencia) en donde se les explicó qué se debe entender por relación de pareja y por violencia de género. Manifestó que no se opuso la defensa a esas instrucciones.

Que la defensa sostuvo que para que exista violencia de género debería existir un control de la víctima por parte del hombre agresor. Refirió que por los testimonios brindados se pudieron acreditar todas las circunstancias que configuran la violencia de género referida. Dijo que por ejemplo quedó acreditado que hubieron cambios de conducta de V, M, a partir de que inició esta relación, paso a ser una persona retraída y triste, comenzó a fumar, era más sumisa, ella hacía lo que él quería, había una actitud de dominio de él hacia ella. Dijo que todo esto fue surgiendo a partir de los testimonios brindados en el juicio.

Manifestó que la defensa pretendió decir que no era víctima de violencia de género porque tenía carácter fuerte, como si una mujer con ese carácter no pudiera ser víctima de este delito. Dijo que en el hecho de autos M, T, la llamó por teléfono y le exigió que fuera a su encuentro. Todas estas conductas, sumadas a las escenas de celos que le

hacía en el trabajo o cuando ella se encontraba con algún compañero de trabajo, daban cuenta de la violencia que ella padecía.

Manifestó que todas estas circunstancias referidas por los testigos fueron omitidas por la defensa, tomando aisladamente lo dicho por dos testigos únicamente.

Refirió que incluso durante el juicio declaró una ex pareja del acusado, la que relató la violencia de género de la que había sido víctima ella, contando incluso que el acusado llegó a lastimarla con un cuchillo.

En resumen, consideró que en realidad la defensa planteó una mera disconformidad con lo que efectivamente se acreditó en el juicio. A su modo de ver no pudo la impugnante acreditar por qué razón es absurdo el veredicto del jurado, en base a la prueba producida en el juicio.

En lo que se refiere a los agravios de la pena en la cesura, consideró que la defensa reconoció que hay cuestiones que en el recurso se omitieron, por ejemplo lo referido al artículo 14 del código penal que ahora agregó, con lo cual no dio, a su modo de ver, mayores precisiones respecto de todas las inconstitucionalidades solicitadas. Dijo que la jueza contestó todos sus pedidos en una muy fundada resolución. Manifestó que no es razón suficiente para que se declare la inconstitucionalidad de la pena el hecho de que el acusado tenga una hija y un nieto.

Refirió que la defensa citó el precedente “Díaz” haciendo una cita parcial del mismo, porque en dicho caso la defensa hizo

los mismos planteos de inconstitucionalidad y todos fueron rechazados, y la defensa ni siquiera hizo una crítica a esos fundamentos. Dijo que se remite a lo ya resuelto en el precedente “Díaz”, luego ratificado en “Calello”, en todo lo referido al rechazo a la inconstitucionalidad de la prisión perpetua solicitada.

Que respecto a la aplicación del Estatuto de Roma dijo que el tribunal que terminó interviniendo en el caso “Calello”, luego de una serie de recusaciones en definitiva dijo que éste no era aplicable. Corresponde aclarar que en realidad el Tribunal de Impugnación que intervino no dijo eso, sino que correspondía que el juez de ejecución resolviera la cuestión el día en el que el acusado estuviera en condiciones de eventualmente reclamar su libertad condicional.

Por último dijo que en el precedente “Díaz” fue la solicitud del fiscal la que en definitiva limitó la pena máxima que podía imponerse.

Consideró que en el presente caso no es aplicable el Estatuto de Roma. A su modo de ver la defensa no dio las razones de por qué la ley 26.200 es aplicable. Afirmó que la ley sólo se aplica para delitos previstos por el Estatuto de Roma y no para los delitos comunes previstos en el Código Penal. Además dijo que en los art. 8, 9 y 10 se afirma que en todos los casos en que exista la muerte de una persona la pena aplicable debe ser la perpetua. Por último refirió que el artículo 12 de la ley 26.200

sostiene que en ningún caso se podrá imponer una pena menor a la prevista para el código penal.

Dijo que en definitiva la pena a imponer es perpetua, y que lo que pretende la defensa es discutir cuando puede solicitar la libertad condicional. Por todas estas razones consideró que no se configura ninguno de los agravios de la defensa. Por ello solicitó el rechazo del recurso deducido.

V. La querella manifestó que el recurso de la defensa debe ser considerado formalmente admisible.

En lo que a las agravantes de los incisos 1 y 11 del artículo 80 sostuvo que el planteo de la defensa no fue claro porque no dijo respecto de qué cuestiones relacionadas con la prueba se ve agraviada. Dijo que la defensa afirmó que no habría pruebas y que por ello no estaría acreditada la relación de pareja ni la violencia de género.

Respecto de la violencia de género consideró que la impugnante cuestionó las instrucciones al jurado, las que fueron consensuadas por las partes. Que en esas instrucciones no se incluyó la idea de “proyecto de vida en común” en razón de lo cual solicitó que no sea tenido en cuenta por el tribunal.

Manifestó que la defensa pretende presentar al acusado sólo como un albañil que trabajaba en la casa de V, M, sin embargo reconoció que el acusado se ponía celoso cuando llegaba al hogar

el padre del hijo de la víctima, lo que demuestra que era algo más que un simple albañil.

Dijo que las pruebas de ambas agravantes están claramente descriptas en la propia sentencia. Por ello consideró que respecto de estos agravios se debe rechazar la impugnación de la defensa.

En lo relativo a la pena impuesta solicitó la querrela que se tenga en cuenta lo resuelto en el precedente "Calello", en el que ya se resolvieron estos mismos planteos y todos fueron rechazados.

Consideró que éste es un delito de severa gravedad y que la pena perpetua está reservada para este tipo de delitos. A su modo de ver, la jueza no puede aplicar una pena más leve porque se estaría apartando de lo dispuesto en el código penal.

Respecto de la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 13 y 14 la consideró que la defensa no dio las razones que justificarían un supuesto de extrema gravedad que justifique tal declaración. La defensa sólo manifestó una disconformidad con lo resuelto.

En lo que respecta a la aplicación del Tratado de Roma consideró que éste sólo se aplica para delitos de lesa humanidad y no para delitos comunes.

Por todo ello solicitó se rechacen estos agravios y en definitiva se confirme la sentencia condenatoria en todos sus términos.

VI. Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (Artículo 246 del

CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo y efectuado sorteo entre los Magistrados resultó que los Sres. Jueces debían observar el siguiente orden de votación: En primer término el Dr. Andrés Repetto, en segundo lugar el Dr. Fernando Zvilling y, finalmente, el Dr. Mario Rodríguez.

CUESTIONES: I. ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa? ¿Es procedente el mismo?; en su caso, III. ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, IV. ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN:

I. A la primera cuestión el Dr. Andrés Repetto dijo:

En lo que a la admisibilidad formal de la presente impugnación respecta, la defensa sostuvo que dedujo el recurso por escrito, dentro de los diez días contados a partir de que la sentencia fue notificada, contra las sentencias de responsabilidad y pena dictadas en perjuicio de su pupilo.

Considero que el recurso fue presentado en término, por parte legitimada para ello, revistiendo los pronunciamientos carácter definitivo pues las sentencias atacadas ponen fin al caso judicial.

A lo expuesto debe sumarse que en su libelo impugnativo los defensores expresaron los motivos del uso de la herramienta procesal escogida, resultando ser una presentación autosuficiente porque se desprende de ella, de lo expuesto en audiencia

del art. 245 del CPP, cuáles son sus agravios y cuál es la solución propuesta.

Asimismo, recabada que fue la opinión de la fiscalía y la querrela sobre la viabilidad formal de la impugnación, ninguna de ellas opuso reparo alguno para su tratamiento.

Por las consideraciones efectuadas, soy de opinión que debe declararse la admisibilidad formal del recurso de impugnación deducido por la defensa (arts. 227, 233 y 236 del CPP).

El Dr. Fernando Zvilling, manifestó: Comparto lo manifestado en el voto del vocal preopinante.

El Dr. Mario Rodríguez, expresó: Hago propio lo expuesto en el primer voto.

II. A la segunda cuestión el Dr. Andrés Repetto, dijo:

Habiendo quedado en claro cuáles son los agravios de la impugnante, cuál es la respuesta de los acusadores a dichos agravios, cuáles son los hechos reprochados y cuál es la prueba producida en juicio, sólo resta ahora dar respuesta al fondo de las cuestiones planteadas.

Trataré los agravios en el mismo orden en el que fueron expuestos, comenzando con aquellos relativos a la alegada falta de acreditación de las conductas tipificadas en los incisos 1 y 11 del artículo 80 del código penal.

En lo que respecta a primero de ellos, relativo a la alegada falta de acreditación de la relación de pareja existente entre el Imputado M, T, y la víctima V, M, (elemento objetivo requerido por el tipo penal del art. 80 inc. 1), debo decir que, tal como remarcó la fiscalía, la defensa hizo un análisis parcial de la prueba producida durante el juicio, limitándose a citar lo dicho de dos testigos en particular, y omitiendo analizar lo manifestado por otros siete testigos, los que declararon en sentido exactamente opuesto.

Según la defensa, la relación de pareja entre el acusado y su víctima no estaría acreditada, conforme lo declarado por dos testigos: E, S, amigo del imputado, quien en el juicio dijo que él "...le conoció dos parejas, V, (M,) y G, (C,)...", y G, N, C, ex pareja de M, T, quien dijo que "...conoció a V, porque era amiga de su hija M, M.; que ella le contó a su hija que no salía (el imputado y V, M,)...".

De la simple lectura de estos dos testimonios se puede advertir con absoluta claridad que en realidad no se puede afirmar la inexistencia de la relación de pareja en función de estos testimonios, ello porque S, no dijo que no fueron pareja, sino que él sólo le conoció dos (V, y G,), lo que no quiere decir que el imputado pudo haber tenido una relación con la víctima y que S, no la conociera.

Algo similar ocurre con el testimonio de C, quien no dijo que ella supiera positivamente que no tenían una relación de

pareja M, T, y M, sino que lo que ella sabía era lo que supuestamente le había contado V, M, a su hija, la que a su vez le habría contado a ella que éstos no eran pareja. Es decir que reprodujo un mero testimonio de oídas, carente de valor probatorio por no ser un testimonio directo. En concreto, ninguno de los dos testigos pudo afirmar que a ellos les constara la inexistencia de la relación de pareja entre el acusado y la víctima.

Sin perjuicio de ello otros siete testigos fueron muy claros al afirmar que a ellos sí les constaba, de manera directa, la relación sentimental que existía entre M, T, y M,.

E, A, M, hijo de V, M, dijo que el imputado era novio de su mamá, porque pasaba todo el día en su casa, que su madre iba a la siga de él. Es obvio que se trata de un testimonio de primera mano en razón de que el testigo es hijo de la víctima y por ende tenía un acceso directo a su casa y podía ver de manera directa el tipo de relación que ellos tenían. Este testimonio no fue cuestionado o puesto en duda por la defensa.

L, E, F, sobrino del ex cuñado de M, T, dijo que él conocía la relación de pareja existente entre el acusado y V, M, . Este testimonio tampoco fue puesto en duda por la defensa.

A, F, M, hermano de la víctima, también conocía la relación de pareja que existía. Dijo que veía al acusado

todos los días en la casa de su hermana porque trabajaba allí, y porque eran pareja. Agregó que incluso lo llamó un día y textualmente le dijo “soy tu cuñado y el último”, pese a que su hermana esquivaba la pregunta sobre si eran pareja. Dijo que cuatro días antes del homicidio se encontró a su hermana y que ésta le contó que había terminado su noviazgo con M, T, por la violencia y el maltrato. Este testimonio no fue mencionado por la defensa.

Nelson Franco Peralta, policía que investigó las llamadas telefónicas entre el acusado y la víctima refirió que existieron 136 llamadas desde el celular del acusado al de la Sra. M, en los 29 días anteriores al homicidio, circunstancia que da cuenta -en forma clara- de la existencia de una relación entre ambos, ya que de lo contrario no tendría explicación ese enorme tráfico de comunicaciones entre ellos. Este testimonio no fue tenido en cuenta por la defensa.

G, O, S, compañero de trabajo de la Sra. M, dijo que él conocía que V, M, había tenido una relación de pareja de cinco o seis meses con M, T, . Este testimonio tampoco fue valorado o mencionado por la defensa.

M, J, M, amiga y compañera de trabajo de V, M, dijo que C, M, era novio de V, salían desde hacía seis meses antes del hecho, eran pareja. Fue clara y contundente en sus afirmaciones, las que no fueron objetadas por la defensa.

Por último C, I, B, compañero de trabajo de V, dijo que ella comenzó la relación con M, cinco o seis meses antes de su muerte. Que ella en un momento reveló que estaba mal con su novio, haciendo referencia a M, T, .

De todo lo expuesto se puede advertir de manera evidente que a lo largo del debate las partes acusadoras pudieron probar con éxito la relación de pareja que había entre el acusado y V, M, .

En función de ello, pretender afirmar luego de los testimonios señalados, que no se acreditó durante el juicio la existencia de una relación de pareja entre la víctima y su victimario resulta aventurado. El jurado contó a lo largo del debate con pruebas objetivas, directas y concluyentes que permitieron acreditar el extremo señalado, por lo que de ninguna manera podría prosperar el agravio relativo a la falta de acreditación del elemento objetivo del tipo penal previsto en el inciso primero del artículo 80 del código penal.

La relación era pública y notoria, al punto que no sólo los familiares directos de V, M, (su hijo y su hermano) la conocían, sino que incluso su círculo de amigos tenía pleno conocimiento de ella.

La defensa afirmó que la relación era “informal” y de “tan solo seis meses”. A mi modo de ver su planteo es auto contradictorio, ya que está reconociendo que la relación existió, si bien pretende sostener su inexistencia a partir del carácter “informal” que le atribuye, supuesto escaso tiempo de duración (seis meses).

No queda muy claro a qué se refiere la defensa cuando alude a que se trataba de una “relación informal”. En cualquier caso, sea cual sea el alcance que pretende darle a esa adjetivación, lo cierto es que la ley no distingue entre relaciones “formales” e “informales”. La ley requiere que exista o haya existido una relación conyugal, o que se haya mantenido una relación de pareja, exista o no convivencia. Como dije, más allá de la connotación que pretenda darle la defensa al término “relación informal”, lo cierto es que fueron pareja conforme todos los testimonios mencionados, es decir que existió entre ellos una relación afectiva, y que la misma se prolongó por seis meses -por lo menos-, tal como la propia defensa lo reconoció expresamente. Siendo ello así no existen dudas de que el extremo legal fue debidamente acreditado.

En función de todo ello debo concluir que este agravio no puede prosperar, debiendo en consecuencia ser rechazado.

En lo que respecta al segundo agravio, relativo a la falta de acreditación de la violencia de género (elemento objetivo requerido por el inciso 11 del artículo 80 del código penal), de la sentencia surge que se le explicó al jurado los alcances jurídicos del concepto “violencia de género”. En tal sentido se les indicó que en los términos del artículo 4to de la ley 26.485 (Ley de Protección Integral a las Mujeres), “...se entiende por violencia contra las mujeres, toda conducta acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad

física, psicológica, sexual, económico patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja respecto al varón...”, agregando luego que dicha definición se completa con el Art. 5, en el que se dispone: “Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer: 1) Física: la que se emplea contra el cuerpo de la mujeres produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física. 2) Psicológica: la que causa daño emocional y disminución de la autoestima, o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamiento, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación, aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia, sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación. 3) Simbólica: la que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad...”.

Según la defensa en el juicio no se acreditó que para el acusado la víctima fuera una “cosa”. A este respecto debo decir que, sin dudas no se acreditó que para el acusado la Sra. M, fuera una “cosa” (!!), en razón de que los acusadores, según lo manifestado en sus alegatos de apertura, nunca pretendieron acreditar tal extremo.

Conforme la definición del concepto legal de “violencia de género” ya señalada, está no sólo se presenta a partir de la “cosificación” que pueda hacer un varón de una mujer, sino que puede presentarse a partir de actos de violencia física, psíquica y simbólica, tal como se señaló supra, en la indicación específica efectuada al jurado. No tiene sentido repetir el alcance del concepto, por lo que sólo corresponde decir que a lo largo del juicio sí se probó que el acusado ejercía sobre la víctima violencia física, psicológica y simbólica.

Al respecto E, A, M, dijo que su madre iba a la siga del acusado, y que a pesar de tener ella un carácter fuerte ella hacía lo que él quisiera.

A, F, M, dijo que su hermana le contó que había terminado su noviazgo con el acusado por la violencia y el maltrato que padecía, refiriendo que con “este señor su hermana se volvió sumisa, le tenía miedo pues era una persona que dominaba la casa”.

G, O, S, dijo que M, T, dominaba la relación, que él le exigía verla, que después que V, M,

conoció al acusado ella cambió ya que no podía hablar con otros hombres por celos del acusado.

M, J, M, dijo que si bien V, M, tenía un carácter fuerte, ella cambiaba cuando estaba con M, T, que él le hacía escenas de celos por M, el padre del hijo menor de la víctima, agregando que en los últimos tiempos ella estaba sufriendo violencia psicológica y física que no lo aguantaba más, que su amiga decidió poner fin a la relación un lunes, y el jueves la mató. Que ella hacía lo que él le decía ya que la manipulaba.

C, I, B, dijo que V, le reveló que estaba mal con su novio, refiriéndose a M, T, y que incluso le dijo que la había golpeado y que ella no quería vivir lo que había sufrido con su ex, por eso ella no quería saber nada más con M, T, pero a pesar de ello éste la perseguía y la hostigaba. Que el lunes antes de su muerte le dijo que había cortado su relación con el acusado.

De estos testimonios surge de manera incontrastable la existencia de violencia física, psíquica y simbólica de parte del acusado hacia la víctima, y directamente relacionada a su condición de mujer. El tipo de violencia ejercida fue mucho más amplia que la “cosificación” a la que hizo referencia la defensa. Es por ello que no hay dudas de que la prueba producida permite tener por acreditada la configuración del tipo penal previsto por el inciso 11 del artículo 80 del código penal.

En función de todo ello corresponde también desechar este agravio.

Me referiré ahora a los agravios relativos a la pena de prisión perpetua impuesta al acusado, función de la calificación jurídica determinada precedentemente, en particular- en función de las disposiciones de los artículos 13 y 14 del código penal.

En primer lugar debo decir que existe identidad de argumentación entre los fundamentos utilizados para fundar el primero y el cuarto agravio, en razón de lo cual les daré a ambos un tratamiento unificado.

Debo hacer una aclaración referida a las respuestas jurídicas que merecen por un lado el agravio relativo a las disposiciones del artículo 13 del código penal, y las relacionadas con el artículo 14 del mismo cuerpo legal.

Respecto del artículo 13 la defensa efectuó su planteo de inconstitucionalidad durante el juicio de cesura, en razón de lo cual la jueza de grado tuvo la oportunidad de referirse a ellos en la sentencia, habilitándose por ello su tratamiento en esta instancia.

En relación a la inconstitucionalidad del artículo 14 del mismo cuerpo legal, la defensa nada dijo en la instancia de grado, introduciendo su agravio directamente en la instancia de Impugnación, tal como ya fue señalado. Esta circunstancia impidió que la jueza que intervino

en la cesura pudiera explayarse sobre esa cuestión, circunstancia que a su vez me impide contestarlo, conforme los argumentos que luego expondré.

Respecto de la alegada inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua la jueza Álvarez sostuvo que "...la Asistente encauzó su pretensión contra el mentado artículo por considerar que su aplicación al caso vulneraría el principio constitucional de resocialización, argumentando que la prisión perpetua afectaría la vida familiar de su pupilo, ya que tiene una hija que es una persona con discapacidad como así también lo es su nieto (hijo de Y, M), y que tiene xx años, y estaría confinado a prisión hasta su vejez; y luego, ello importaría vulnerar la prohibición convencional de las penas crueles e inhumanas... Ahora bien, más allá que la normativa supranacional establece que la resocialización del delincuente es la finalidad esencial de la pena privativa de la libertad, ello no impone que sea única y excluyente. Así, se puede concluir que de ningún modo nuestro régimen legal impide asignar a la pena privativa de la libertad todo fundamento retributivo (más allá de cuál sea el sentido que se le asigne a la retribución en sí misma) y de prevención general y especial, lo cierto es que su razonabilidad se ve asegurada ante la constatación de que la consecuencia jurídica prevista legalmente respeta las exigencias propias de los principios de proporcionalidad y culpabilidad. Nuestro Máximo Tribunal Nacional ha tenido oportunidad de expedirse por la validez constitucional de la prisión perpetua, reconociendo, entre otros, el contenido retributivo de ese tipo de sanción en función de la culpabilidad revelada por el autor. Es así,

que fecha 7 de diciembre del año 2005 in re "Maldonado" causa Nro. 1174-Expte. Letra M n° 1022, Libro XXXIX (debiéndose aclarar que fue una causa donde se debatió la prisión perpetua en menores de 16 o 17 años), en referencia al homicidio calificado cometido por mayores la Corte fue muy clara en sostener que: "...la sola subsunción de la imputación en el tipo penal basta para dejar sentada la gravedad del hecho sin necesidad de mayores argumentaciones, pues la pena prevista es absoluta y por lo tanto, no exige, de hecho, ningún esfuerzo argumental adicional para la 13 determinación de la pena: prisión perpetua." (vid. Considerando 13). Y continuó: "las penas absolutas, tal como la prisión perpetua, se caracterizan, justamente, por no admitir agravantes o atenuantes de ninguna naturaleza. Esto significa, que el legislador declara, de iure, que todo descargo resulta irrelevante: son hechos tan graves que no admiten atenuación alguna. En los casos de plena culpabilidad por el hecho, este recurso legislativo resulta, en principio, admisible" (cfr. Considerando 14)...".

Antes de ingresar de lleno al tratamiento del fondo de la cuestión, corresponde realizar una serie de aclaraciones respecto de la afirmación relativa a que la CSJN en el caso "Maldonado" se habría expedido por la validez constitucional de la prisión perpetua y reconocido el contenido retributivo de la pena. Esa afirmación de ninguna manera se condice con la doctrina que emerge de dicho fallo, de allí que corresponde esta aclaración.

Al contrario de lo señalado, en el fallo citado la Corte reafirmó la doctrina legal conforme la cual "...el mandato constitucional que ordena que toda pena privativa de la libertad esté dirigida esencialmente a la reforma y readaptación social del condenado (art. 5, inc. 6 CADH) y que el tratamiento penitenciario se oriente a la reforma y readaptación social de los penados (art. 10, inc. 3° PIDCP) exige que el sentencianteno se desentienda de los posibles efectos de la pena desde el punto de vista de la prevención especial. Dicho mandato, en el caso de los menores, es mucho más restrictivo y se traduce en el deber de fundamentar la necesidad de la privación de la libertad impuesta, desde el punto de vista de las posibilidades de resocialización, lo cual supone ponderar cuidadosamente en ese juicio de necesidad los posibles efectos nocivos del encarcelamiento...”(Fallo “Maldonado” CSJN 7/12/05, considerando23). De este fragmento se advierte con claridad que la interpretación que realiza la jueza de la doctrina legal que emerge del fallo citado resulta errónea, ya que lejos de justificarse un fin retributivo o punitivista de la pena, la CSJN reafirma el fin resocializador y de readaptación social de los condenados, cualquiera sea su edad, sin perjuicio de que se resalta aún más dicho fin en el caso de los menores de edad.

Por otra parte la Corte en ese fallo no se expidió sobre la validez constitucional de la prisión perpetua sino que, al contrario, revocó el fallo de la Cámara de Casación Penal que sí había impuesto la prisión perpetua al acusado. La CSJN consideró que en el caso concreto se

veía afectado el principio resocializador de la pena, aplicándose además principios peligrosistas prohibidos por nuestro ordenamiento constitucional.

El párrafo del fallo “Maldonado” de la CSJN -citado en la sentencia- se encuentra descontextualizado porque en realidad lo que la Corte pretende (conf. considerandos 13 y 14) es reafirmar el concepto de que la pena perpetua resulta indivisible, por ello su imposición no merece ningún esfuerzo argumental adicional de parte del juez, como sí lo exigen las penas divisibles, las que requieren una debida fundamentación para justificar la imposición de una pena determinada, entre el mínimo y el máximo previsto por la ley. Es obvio que las penas perpetuas no admiten agravantes o atenuantes de ninguna naturaleza, y ello es así porque, como dice la Corte, la gravedad de la sanción ya fue determinada por el legislador en función de bien jurídico que pretende proteger. Ello, sin embargo, nada tiene que ver con un fin retributivo de la pena como se afirma, el que no es reconocido por la Constitución, por los pactos y tratados de derechos humanos.

Un claro ejemplo de que la cita efectuada del fallo “Maldonado” está sacada de contexto lo constituye el fallo “Gramajo” (CSJN causa 1573, 5/9/2006), en el que la CSJN declaró la inconstitucionalidad de la pena de reclusión por tiempo indeterminado prevista por el artículo 52 del Código Penal, en razón -justamente- de violentar el principio resocializador de la pena.

Efectuada esta importante aclaración ingreso en el tratamiento específico del agravio referido a la alegada inconstitucionalidad de la prisión perpetua. Al respecto considero que de ninguna manera las penas perpetuas -por el sólo hecho de serlo- pueden ser consideradas inconstitucionales, en razón de que en realidad esas penas, en los hechos, no importan la pérdida permanente y total de la libertad sine die, en los términos del artículo 13 del código penal.

En el precedente citado “Díaz” manifesté que la pena de prisión perpetua prevista por la ley no conlleva ningún cuestionamiento sobre su validez constitucional, por considerar que no se ve confrontada con ninguna norma de la Constitución, incluyendo en ello los tratados de derechos humanos incorporados a nuestro sistema constitucional, en los términos del artículo 75 inc. 22 de la CN.

Ha alegado la defensa que el carácter indivisible de la prisión perpetua afectaría el principio resocializador de las penas, que surge de la Constitución Nacional, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos. A mi modo de ver ello no es así, en tanto y en cuanto las llamadas “penas perpetuas” no impidan el fin resocializador de la sanción penal, el que se garantiza con la vigencia del artículo 13 del Código Penal.

Es un dato objetivo que los tratados mencionados no prohíben expresamente la imposición de este tipo de penas. El hecho de que la pena perpetua legislada en nuestro Código Penal permita y posibilite la

inclusión del condenado al régimen de libertad condicional (Art. 13 CP), imposibilita considerarla como una verdadera y cierta afectación al principio resocializador de las penas. Mientras el condenado tenga en un futuro la posibilidad material de reincorporarse a la sociedad, no puede hablarse de una afectación al principio resocializador de la pena perpetua.

No hay dudas de que la imposición de una pena de prisión perpetua debe estar sólo reservada a los casos más graves previstos por el código penal. Sin embargo debo remarcar que esa gravedad ya fue evaluada y considerada por el legislador al momento de sancionar los tipos penales específicos (tal como sostuvo la CSJN in re “Maldonado”), siendo ésta una de las características típicas de las penas indivisibles. No es el juez el que evalúa el monto de pena que corresponde imponer, sino que ello ya fue dispuesto por el propio legislador.

Esta característica de las penas indivisibles no implica desconocer la posible existencia de algún caso en particular en el que por razones objetivas el juez pueda considerar como inhumana la imposición de una pena perpetua (aún con posibilidad de acceder a la libertad condicional en los términos del artículo 13 CP), en cuyo caso sí procederá la revisión constitucional para la aplicación o no de dicha pena a ese caso concreto. Esa circunstancia excepcional se presenta en el caso de autos, en función de lo alegado por la defensa. La sola referencia a que el imputado tiene una hija y un nieto no es, a mi modo de ver, razón suficiente para afirmar la inconstitucionalidad de la prisión perpetua, en tanto y en

cuanto el condenado pueda acceder eventualmente a la libertad condicional en el futuro, en los términos del artículo 13 del Código Penal.

En el precedente “Calello” (sentencia del TI de fecha 4/07/17) dije que la pena tampoco puede ser considerada como cruel, inhumana o degradante, al punto de asimilarla a una tortura. No hay dudas de que la pena prevista por el tipo penal reprochado es obviamente muy severa, pero debe meritarse que dicha pena está directamente relacionada con la importancia del bien jurídico afectado por el acusado, lo que determina la existencia de una proporción entre la pena impuesta, el bien jurídico tutelado que el condenado afectó y la extensión del daño causado. A mi modo de ver existe una proporcionalidad entre el tipo penal aplicado al caso y la gravedad de la pena impuesta. En función de ello entiendo que la pena de prisión perpetua no puede ser considerada como una pena cruel, inhumana o degradante.

A este respecto no puedo soslayarlo dispuesto expresamente por la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, la que establece en su artículo 1, luego de definir el término “tortura” que ‘...no se considerará torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas...’. Como dije, no hay dudas de la severidad de la pena prevista, la que está directamente relacionada y en proporción con el daño al bien jurídico que le fue reprochado. Y que el cumplimiento de esa pena seguramente implicará la existencia de dolores o

sufrimientos en el ánimo y el espíritu del condenado. Pero ello, por ser propios al cumplimiento de una pena legítimamente impuesta, no constituyen, ni pueden ser asimilados al delito de torturas como alega la defensa. De allí que dicho agravio deba ser descartado.

Se afirmó además la inconstitucionalidad de las penas indivisibles en razón de que se afectaría el principio republicano de división de poderes, porque se le estaría impidiendo al juez valorar las condiciones particulares de cada caso para imponer la pena justa y adecuada que corresponda.

Considero que no se evidencia la inconstitucionalidad referida en razón de que no existe tal impedimento de los jueces. Como ya afirmé, nada impide que un juez efectúe un análisis particular en algún caso concreto en el que pueda determinar que de acuerdo a las particulares circunstancias de ese caso la pena de prisión perpetua pueda efectivamente afectar alguna norma constitucional. En todo caso considero que ello no ha ocurrido en el presente.

En función de los argumentos expuestos considero que no deben admitirse los agravios sostenidos por la defensa en relación a la alegada inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua.

Todo lo dicho no impide reconocer que en el presente caso existe una sustancial diferencia con los precedentes “Díaz” y “Calello”. En esos precedentes no se planteaba la aplicación de lo dispuesto

por el inciso 1° del actual artículo 14 del Código Penal, como sí ocurre en el presente caso.

Ya indiqué más arriba que la defensa introdujo este agravio al momento dar sus fundamentos en la audiencia en la instancia de Impugnación. Si bien la fiscalía reconoció que se trata de un planteo nuevo, no incluido en el escrito impugnativo, no manifestó expresamente ningún reparo específico en su tratamiento. La querrela nada dijo al respecto.

Esta situación, sumado al hecho de que se trata de un agravio de claro contenido constitucional que -en principio- quedaría alcanzado por las facultades revisoras del Tribunal de Impugnación en los términos del art. 229 in fine del CPP, me lleva a la tentación de querer tratarlo. Sin embargo debo reconocer que no fue expuesto ante la jueza de grado, por lo que no tuvo oportunidad de expedirse al respecto, sumado al hecho de que inevitablemente los efectos de lo que se resuelva a este respecto (inconstitucionalidad o no del inciso 1 del artículo 14 del código penal) se verá eventualmente reflejado dentro de un par de décadas, por lo menos, en el devenir de lo que ocurra en el marco del cumplimiento de la pena impuesta.

Esta situación me impone considerar que el planteo referido a la inconstitucionalidad o no del mencionado artículo 14 del código penal deba ser resuelta en el futuro, por el juez que resulte competente en dicha oportunidad (supongo que para esa fecha lo seguirán siendo los jueces de ejecución), garantizando de esta manera que lo que pueda

eventualmente resolverse sea revisado en una segunda instancia ordinaria (doble conforme), e incluso en posteriores instancias extraordinarias (provincial y/o federal). De resolverse la cuestión ahora, en esta instancia, se le estaría cercenando al acusado el derecho a una eventual revisión ordinaria de lo resuelto. Esa es, sin dudas, la diferencia más relevante que advierto respecto del planteo de inconstitucionalidad de la prisión perpetua y del artículo 13 del código penal, planteos que sí fueron efectuados en la instancia de grado.

Esto se adecua a lo resuelto en el precedente “Calello” (en la sentencia del 30/10/17), en el que se afirmó que “...cabe destacar que por otra parte, el Juez no dijo que no fuera aplicable (la ley 26.200) sino que no era este el momento oportuno de plantear la cuestión. Y en tal sentido, también dijo que la pena sí estaba fijada y era la de prisión perpetua, debiendo simplemente establecerse por medio del Juez de ejecución penal el momento en que el condenado podría acceder a la libertad condicional...”.

En el precedente “Miranda” (de la Cámara de Casación de la provincia de Buenos Aires, Sala I, sentencia del 8/5/2013), se declaró la inconstitucionalidad del artículo 14 del Código Penal por impedir la concesión de la libertad condicional a los reincidentes, habiéndose dictado dicho fallo en el marco del trámite del incidente de ejecución de la pena, cuando el condenado ya se encontraba en condiciones de acceder a la libertad condicional. Ello confirma que la oportunidad procesal para resolver

la cuestión planteada es cuando el condenado se encuentre en condiciones de acceder a la libertad condicional.

Eugenio Raúl Zaffaroni sostiene que “...también resulta claro que la prisión perpetua, en el código argentino no es tal, pues todo penado goza de libertad condicional a los veinte años, plazo elevado para los condenados a esa pena por delitos cometidos a partir del año 2004, a treinta y cinco años, en función de una reciente reforma del CP que alteró el plazo vigente desde 1921. Esta reforma es de dudosa constitucionalidad, pues convierte a la llamada “prisión perpetua” en una pena cruel, pero de cualquier manera es innecesario ocuparse ahora de una cuestión que no se planteará antes del año 2024. La invocación de razones de seguridad y prevención actuales para efectos que se deberán discutir después del año 2024 pone de manifiesto la irracionalidad de la reforma...” (Zaffaroni, Alagia y Slokar, Manual de Derecho Penal, Parte General, Ed. Ediar, p. 713). Esta posición doctrinaria demuestra también la necesidad de resolver la cuestión planteada en el momento en el que el condenado se encuentre en condiciones de acceder a la libertad condicional.

En función de ello considero que, sin perjuicio de la dudosa constitucionalidad del artículo 14 del Código Penal, corresponde el tratamiento de esa cuestión cuando -eventualmente- se acerque la fecha en la que el condenado pueda considerarse con derecho a solicitar la libertad condicional. En razón de lo cual no se dará respuesta a dicho agravio, por no resultar éste el momento procesal oportuno.

Por último, en lo que respecta al agravio por el que se postula la aplicación al presente caso de lo dispuesto en el Tratado de Roma debo decir que, tal como se indicó, tuve la oportunidad de expedirme sobre el tema en el caso “Díaz”. En dicha oportunidad sostuve que “...corresponde aceptar la postura asumida por el fiscal, relativa a que en el presente caso la pena que deberá cumplir Pablo Díaz por el delito de homicidio calificado por el vínculo (Art. 80 inc. 1 del CP), agravado por la utilización de un arma de fuego (Art. 41 bis del CP) no podrá superar en ningún caso el límite máximo previsto por el Estatuto de Roma (Art. 77 inc. a del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Naciones Unidas, A/Conf. 183/9, 17 de julio de 1998, en los términos de la ley 26.200), debiendo las accesorias legales (Art. 12 del CP) seguir la misma suerte de la pena principal. Por otra parte, y por ser ésta la solución propuesta por el fiscal, de cualquier manera no podría imponer una pena mayor que la solicitada por éste, en los términos del artículo 196 del CPP...”, resolviendo en definitiva “...I. CALIFICAR la conducta por la que PABLO RUDECINDO DÍAZ fue declarado culpable por un jurado popular como constitutiva de delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VÍNCULO (ARTÍCULO 80 INC. 1 DEL CP) AGRAVADO POR LA UTILIZACIÓN DE UN ARMA DE FUEGO (ART. 41 BIS DEL CP), IMPONIÉNDOLE además LAS ACCESORIAS LEGALES (ARTÍCULO 12 DEL CP. II. IMPONERLA PENA DE PRISIÓN PERPETUA (ART. 80 INC. 1 del CP) en los términos indicados en los considerandos que integran la presente sentencia...”.

Es decir que en etaso citado el fiscal, con un criterio justo, equitativo y adecuado a la estricta aplicación de la ley penal vigente en la República Argentina (dentro de la que se incluye obviamente el Tratado de Roma), consideró que sí correspondía limitar la extensión de la prisión perpetua a los límites establecidos por ese el Tratado, y no a los que establece el actual artículo 13 del CP (en los términos de la ley 25.892). En el presente caso, en cambio, el fiscal y la querella consideran, con un criterio restrictivo y una interpretación conservadora, que no resulta aplicable ese límite máximo de pena previsto para la duración de la prisión perpetua.

El hecho de que en este caso no haya consentimiento de los acusadores en torno al momento temporal en el que el condenado puede acceder a la libertad condicional impide la aplicación directa del Tratado de Roma, como sí ocurrió en el caso “Díaz”.

No existen dudas de que la pena impuesta es la de prisión perpetua; ello no está cuestionado. A su vez, como ya indiqué, dicha pena es, a mi modo de ver, constitucional en tanto y en cuanto el acusado tenga la posibilidad de acceder a la libertad condicional en algún momento, respetándose así el principio constitucional conforme el cual la pena persigue un fin resocializador. Lo que en definitiva corresponde resolver es cuándo tendrá derecho el condenado a acceder a la libertad condicional.

Considero que dicha cuestión debe ser necesariamente resuelta junto con el planteo de inconstitucionalidad del artículo 14 del Código Penal. La solución de ambas cuestiones resultan

inescindibles. No puede discutirse en qué momento el condenado puede acceder a la libertad condicional (a los 20, a los 30 o a los 35 años, según el criterio que se adopte) si primero no se discute la constitucionalidad o no de la prohibición que dispone el artículo 14 de acceder a ese instituto.

Siendo ello así, considero que no existe otra alternativa que disponer que dicho planteo (la aplicación o no del Tratado de Roma o la definición de cuándo podrá el condenado acceder a la libertad condicional) deberá ser efectuado conjuntamente con el pedido de inconstitucionalidad del artículo 14 del Código Penal, en ocasión de que el condenado se encuentre en condiciones temporales de acceder a dicho beneficio.

En función de los argumentos expuestos, corresponde rechazar los planteos efectuados por la defensa.

Tal es mi voto.

El Dr. Fernando Zvilling, manifestó: Por compartir los argumentos brindados en el primer voto adhiero al mismo.

El Dr. Mario Rodríguez, expresó: Comparto lo expuesto en el voto del Dr. Andrés Repetto.

III. A la tercera cuestión el Dr. Andrés Repetto, dijo:

Atento a la respuesta dada a las cuestiones analizadas en el punto precedente, en el curso del proceso deliberativo no debe hacerse lugar al recurso de impugnación deducido por la asistencia

técnica del condenado, ello en virtud de los argumentos expuestos, confirmando en consecuencia la sentencia de grado íntegramente

Es mi voto.

El Dr. Fernando Zvilling, manifestó: Que adhiero a lo manifestado en el voto del señor Vocal preopinante.

El Dr. Mario Rodríguez, expresó: Comparto lo expuesto en el primer voto.

IV. A la cuarta cuestión el Dr. Andrés Repetto, dijo: Sin costas en esta instancia (cfr. art. 268 y ccds. del CPPN.).

El Dr. Fernando Zvilling, manifestó: Adhiero a lo manifestado en el voto del señor Vocal preopinante.

El Dr. Mario Rodríguez, expresó: Comparto lo expuesto en el primer voto.

De lo que surge del Acuerdo se

RESUELVE:

I. DECLARAR ADMISIBLE desde el plano estrictamente formal el recurso de impugnación deducido por la defensa contra la sentencia declarativa de responsabilidad ~~pena~~ Imposición de pena dictada en relación al imputado C, M, M, T,.

II. NO HACER LUGAR al recurso de impugnación interpuesto por la defensa en relación a todos los agravios y en consecuencia confirmar las sentencias de responsabilidad y pena oportunamente dictadas.

III. Regístrese y notifíquese por medio de la Dirección de Asistencia a la Impugnación. Firme que sea, líbrense las comunicaciones de rigor y cumplido, archívese.

Reg. Sentencia N° 53 T° IV Año 2018.-

Firmado digitalmente
por: REPETTO Andres

Firmado digitalmente por:
RODRIGUEZ GOMEZ Mario

Firmado digitalmente por: ZVILLING
Fernando Javier
Fecha y hora: 07.08.2018 18:06:34